

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0013

Fecha: 09/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2011 00069	Ejecutivo	ARISTIDES MAESTRE ALVARADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL	Auto Niega Solicitud	08/03/2021	
20001 33 33 007 2011 00143	Ejecutivo	CARLOS MOSCOTE AMAYA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto Resolviendo Petición Vista la nota secretarial que antecede en la que se informa que al apoderado de la parte ejecutante solicitó impulso procesal en el asunto de la referencia, el Despacho le informa que en la actualidad no hay solicitudes de las partes que estén pendientes por resolver y que impliquen el impulso del proceso.	08/03/2021	
20001 33 33 002 2014 00157	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IZOLINA ISABEL ARIZA ROMERO	INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL (ISS)	Auto que Ordena Requerimiento Previo a librar mandamiento de pago el Despacho Dispone por Secretaría: Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2017 00159	Acción de Reparación Directa	VICTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES	NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INPEC	Auto resuelve reposición y concede apelación No reponer el auto de fecha 3 de febrero de 2021, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado demandante, contra el auto de fecha 3 de febrero de 2021. En consecuencia, remítase el expediente digital en forma completa a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2018 00383	Acción de Reparación Directa	RUBEN DARIO PACHECO ANGULO Y OTROS	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	Auto Para Alegar Teniendo en cuenta que fueron allegadas las respuestas de las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 31 de agosto de 2020, procede el Despacho a incorporarla al expediente y se tendrá por cerrado el periodo probatorio. En consecuencia, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se concede el termino de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	08/03/2021	

ESTADO No. 0013		Fecha: 09/03/2021			Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00013	Acción de Reparación Directa	ENELCY JAVIER CALDERA ARRIETA	YUMA CONCESIONARIA S.A	Auto Resuelve Excepciones Previas las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Compañía Mundial de Seguros y Seguros Generales Suramericana, la Policía Nacional y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI-, (ii) falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI- y (iii) no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad con que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar - no se presentó prueba de la calidad en que actúa el demandante, propuesta por la ANI, serán resuelta al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto de conformidad con las consideraciones de este proveído. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2019 00015	Acción de Reparación Directa	JOSE AUGUSTO GUERRA PADILLA	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC	Auto Nombra Curador Ad - Litem Se designa como curador ad litem a la doctora MARIA FERNANDA GÓMEZ PASTOR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.654.314 y tarjeta profesional No. 303.766 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico mafe_1430@hotmail.com.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2019 00025	Acción de Nulidad	VEEDURIA CIUDADANA EL COPEY SIN DEUDA PÚBLICA	LA NACIÓN - MUNICIPIO DEL COPEY - CESAR Y OTROS	Auto Nombra Curador Ad - Litem Designese como curador ad litem, a los doctores MARLON DAVID GUTIÉRREZ PEDROZO y MARÍA FERNANDA GÓMEZ PASTOR.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2019 00042	Acción de Reparación Directa	SABAS VICTORINO ALDANA ARIAS Y OTROS	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto Resuelve Excepciones Previas La excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la apoderada del Hospital Agustín Codazzi E.S.E., será resuelta al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto de conformidad con las consideraciones de este proveído. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2019 00098	Acción de Reparación Directa	YEISON ANDRES ARANGO ARGUMEDO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Para Alegar Teniendo que la parte demandante no cumplió con la orden impartida en auto de fecha 3 de febrero de 2021, se declara desistida la prueba de valoración psicología al demandante y se tiene por cerrado el período probatorio. En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	08/03/2021	
20001 33 33 006 2019 00137	Acción de Reparación Directa	DOIMER ELI TRILLOS MIRANDA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD - CLINICA LAURA DANIELA	Auto Resuelve Excepciones Previas La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva será resuelta al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto de conformidad con las consideraciones de este proveído. Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.	08/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM ENRIQUE OÑATE BUENO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL - TRIBUNAL MEDICO	Auto Concede Recurso de Apelación RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia dictada por este Despacho el día 18 de diciembre de 2020 a través de la cual negó las suplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Por haber sido interpuesto dentro del término, se concede el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2019 00155	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	MARIA FERNANDA BOTERO CASTRO	Auto Nombra Curador Ad - Litem Desígnese como curador ad litem, a los doctores MARLON DAVID GUTIÉRREZ PEDROZO, ADEL ABEL JUNCO CASTRILLON, MARÍA FERNANDA GÓMEZ PASTOR, CESAR MARIO OVIEDO MACHADO y ANTONIO ALEXANDER URIBE BENJUMEA.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2019 00258	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLARIS MANGA ARAUJO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fueron allegadas las respuestas de las entidades requeridas este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas por las entidades ya mencionadas.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2019 00271	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ELVIRA LEON SANTANA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación Aceptar el desistimiento del recurso del apoderado de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio. Por haber sido interpuesto dentro del término legal, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2019 00381	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HOTELES DE UPAR S.A.S	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación Por haber sido interpuesto dentro del término legal, de acuerdo al artículo 243 del C.P.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar. Por otro lado, no se admitirá la renuncia de poder presentada por el doctor Christian Quirley Sierra Aranguren, apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP por no reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso.	08/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00388	Acción de Repetición	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTINEZ	Auto Requiere Apoderado Visto el informe secretarial que antecede, en el que se indica que no se ha llevado a cabo la notificación personal del señor OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTINEZ en razón a que la citación fue devuelta por la causal de Desconocido; se dispone a requerir al apoderado de la parte demándate para que aporte o informe si conoce una nueva dirección donde se pueda llevar a cabo la notificación personal del demandado	08/03/2021	
20001 33 33 007 2019 00395	Acción de Reparación Directa	VICTOR HUGO JIMENEZ TORRES	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de (i) inepta demanda por indebida estimación de la cuantía, propuesta por el apoderado de la Policía Nacional de conformidad a las consideraciones de la demanda. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2019 00417	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANEDIS MARIA LAZCANO MARTINEZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fueron allegadas las respuestas de las entidades requeridas este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas por las entidades ya mencionadas.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2019 00422	Acción de Repetición	HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTINEZ Y OTROS	Auto Requiere Apoderado Visto el informe secretarial que antecede, en el que se indica que no se ha llevado a cabo la notificación personal del señor OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTINEZ y EDGARDO DE JESÚS CABRERAS PEREZ en razón a que la citación fue devuelta por la causal de Desconocido; se dispone a requerir al apoderado de la parte demándate para que aporte o informe si conoce una nueva dirección donde se pueda llevar a cabo la notificación personal de los demandados.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2019 00433	Acción Contractual	ARUING CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto Nombra Curador Ad - Litem Designese como curador ad litem, a los doctores ADEL ABEL JUNCO CASTRILLON, CESAR MARIO OVIEDO MACHADO y ANTONIO ALEXANDER URIBE BENJUMEA.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2020 00003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOL MARINA HERNANDEZ AHUMADA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de falta en la legitimación en la causa por pasiva, propuesta el Municipio de Valledupar conforme se dijo en las consideraciones. Reconocer personería para actuar al doctor Luis Carlos Ramírez Ariza, como apoderado del Municipio de Valledupar. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2020 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO - SANCHEZ OCHOA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - MUNICIPIO DE BOSCONIA -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGI	Auto Accede Solicitud Vista el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, en el que solicita una ampliación del término para allegar la requerida, este Despacho le concede a la parte demandada el término de tres (3) días más, para que logre recaudar toda la información solicitada so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, conforme lo establece el artículo 44 del C.G.P.	08/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00007	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	JOSE GUILLERMO ANGULO ARGOTE Y OTROS	Auto Nombra Curador Ad - Litem Desígnese como curador ad litem, a los doctores ADEL ABEL JUNCO CASTRILLON, MARIA FERNANDA GÓMEZ PASTOR, CESAR MARIO OVIEDO MACHADO, ANTONIO ALEXANDER URIBE BENJUMEA.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2020 00015	Ejecutivo	JUAN CATAÑO BRACHO	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario de Educación de Valledupar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso	08/03/2021	
20001 33 33 007 2020 00016	Acción de Repetición	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	ROQUE ALBERTO SANCHEZ	Auto de Tramite NO SANCIONAR al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. comuníquese la decisión adoptada.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2020 00017	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILUZ MORALES PEREZ	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES- MPIO. CURUMANI	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probadas las excepciones de (i) caducidad, (ii) cosa Juzgado, conforme a lo expuesto por la parte motiva de esta providencia. Reconocer personería para actuar al doctor Omar Alfredo Ditta Daza, como apoderado del Municipio de Curumani. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2020 00026	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIXON VASQUEZ FONSECA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Para Alegar Se corre traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2020 00032	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLIVA AREVALO GARCIA	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de (i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM. Reconocer personería para actuar a la doctora Maria Eugenia Salazar Puente, como apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2020 00035	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUTH -SOLANO ARREGOSES	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de falta en la legitimación en la causa por pasiva, propuesta el Municipio de Valledupar. Reconocer personería para actuar al doctor Oscar Nicolás Barros Mussa, como apoderado del Municipio de Valledupar. Reconocer personería para actuar al doctor Diego Fernando Amézquita Arévalo, como apoderado sustituto de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	08/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRIS MARIA OSPINO FERNANDEZ	LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Resuelve Excepciones Previas Declarar no probada la excepción de falta en la legitimación en la causa por pasiva, propuesta el Municipio de Valledupar. Reconocer personería para actuar al doctor Oscar Nicolás Barros Mussa, como apoderado del Municipio de Valledupar. Reconocer personería para actuar a la doctora María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2020 00060	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	C.I. PRODECO S.A. PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.	MINISTERIO DE TRABAJO	Auto declara no probada Excepción Previa Declarar probada la excepción de indebida conformación de la litis - tercero con interés señor Leonardo Fabio Suba Zambrano, la apoderada de la Nación - Ministerio del Trabajo. Vincúlese al proceso de la referencia al señor Leonardo Fabio Suba Zambrano, para el efecto consúltese con la entidad accionante los canales digitales de notificación. Reconocer personería para actuar a la doctora Carolina Andrea Navarro Murgas, como apoderada de la Nación - Ministerio del Trabajo. Se suspende el proceso mientras queda ejecutoriado el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2020 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORANGEL JOSE VIDAL SOTO	COLPENSIONES	Auto de Trámite Dar apertura al incidente de regulación de honorarios del doctor CÉSAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO formulado por la parte actora. De la solicitud de incidente de regulación de honorarios, córrase traslado al doctor CÉSAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO, por el término del tres (3) días y para los efectos que señala el artículo 129 del C.P.C.. Por secretaría abraze un cuaderno separado, para el trámite incidental. Vencido el termino anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2020 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ORANGEL JOSE VIDAL SOTO	COLPENSIONES	Auto niega medidas cautelares NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución SUB 2964 de fecha 8 de enero de 2020, por medio de la cual se revocó la Resolución GNR 206864 del 11 de julio de 2015 que reconoció pensión de invalidez en favor del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En firme este auto, continúese con el trámite del proceso	08/03/2021	
20001 33 33 007 2020 00068	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO RAMOS BELLO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vencido el termino de traslado de la solicitud de regulación de honorarios presentada por el señor José Alberto Ramos Botello, se fija como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., el día 14 de marzo de 2021 a las 4:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams.	08/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00068	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO RAMOS BELLO	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto niega medidas cautelares NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución DPE 12620 de fecha 5 de noviembre de 2019, por medio de la cual se revocó la Resolución GNR 420459 del 31 de diciembre de 2015 que reconoció pensión de invalidez en favor del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En firme este auto, continúese con el trámite del proceso	08/03/2021	
20001 33 33 007 2020 00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS OBARDO PEREZ MENA	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite Dar apertura al incidente de regulación de honorarios del doctor CÉSAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO formulado por la parte actora. De la solicitud de incidente de regulación de honorarios, córrase traslado al doctor CÉSAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO, por el término del tres (3) días y para los efectos que señala el artículo 129 del C.P.C.. Por secretaría abrase un cuaderno separado, para el trámite incidental. Vencido el termino anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2020 00069	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS OBARDO PEREZ MENA	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto niega medidas cautelares NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución DPE 14215 de fecha 9 de diciembre de 2019, elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En firme este auto, continúese con el trámite del proceso	08/03/2021	
20001 33 33 007 2020 00114	Acción de Reparación Directa	OMAR JAIR TRILLOS RAMOS	MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR	Auto Acepta Llamamiento en Garantía ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de San Martin a LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	08/03/2021	
20001 33 33 006 2020 00122	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL ROYERO SINNING	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento Se dispone a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso	08/03/2021	
20001 33 33 007 2020 00124	Acción de Reparación Directa	JOAN EDUARDO CANDIL VALENCIA Y OTROS	LA NACIÓN - INSTITUTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1º y 2º del Decreto 806 de 2020, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el día diecisiete (17) de marzo de 2021, a las 3:00 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.	08/03/2021	
20001 33 33 005 2020 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMERICA DE JESUS DUARTE RANGEL	LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CSJ	Auto declara impedimento Se dispone a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso	08/03/2021	
20001 33 33 007 2020 00187	Acción de Nulidad	CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL	MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR	Auto niega medidas cautelares NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución No. 020 del 24 de marzo de 2020 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Aguachica por medio de la cual se suspende el convenio No. 001 de 2020 con la Universidad de Pamplona. En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.	08/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2020 00240	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL PIMIENTA ARPUSHANA	ADMINISTRADORA COLOMIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado De la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencial, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A..	08/03/2021	
20001 33 33 007 2020 00242	Acción de Reparación Directa	CARLOS ANDRES NUÑEZ PEDROZO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2021 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRACEMA ORTIZ MENDOZA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró IRACEMA LILIANA ORTIZ MENDOZA quien actúa en nombre propio y a través de apoderada, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM. Reconocer personería a la doctora Clarena López Henao, como apoderada judicial de la parte actora.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2021 00039	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN ENRIQUE - QUINTERO BENJUMEA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2021 00042	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ELIECER JIMENO PEÑA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JOSÉ ELIECER JIMENO PEÑA quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.Reconocer personería al doctor Jorge Charris Atencio, como apoderado judicial de la parte actora.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2021 00044	Acción de Reparación Directa	EDWIN CARRASCAL SANTANA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda Se inadmite la presente demanda, se le concede a la parte demandnte el plazo de diez (10) dias para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda	08/03/2021	
20001 33 33 007 2021 00045	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DALILA MORENO BORREGO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2021 00046	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INES ANGELICA LOPERA CASTRO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	08/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00047	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NATALY PAULINA FERNANDEZ LUNA	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró NATALY PAULINA FERNANDEZ LUNA quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM. Reconocer personería al doctor Walter Fabian López Henao, como apoderado judicial de la parte actora.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2021 00048	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBY PAOLA CASTILLO VIDES	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2021 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMILSE PEDROSO BARROS	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIOENS SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2021 00052	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO MIGUEL - CONTRERAS RAMOS	COLPENSIONES	Auto admite demanda Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró FRANCISCO MIGUEL CONTRERAS RAMOS quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Reconocer personería al doctor Luis Antonio Fuentes Arredondo, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2021 00053	Ejecutivo	ORLANDO JOVANY CASTELLAR AVILA	ADMINISRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y COLPENSIONES	Auto que Ordena Requerimiento Previo a librar o no mandamiento de pago, incluso a decidir sobre el envío del expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar con el fin que verifique la liquidación de los conceptos que presenta la parte actora, este Despacho dispone, oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia con la finalidad que remita, copia del expediente de tutela con radicado 200604089001-2020-00272-00.Oficiar a la parte actora para que aporte copia de la resolución SUB 154467 de fecha 17 de julio de 2020, expedida por Colpensiones.	08/03/2021	
20001 33 33 007 2021 00055	Conciliación	RUBEN DARIO RAMOS ANAYA	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APROBAR la conciliación lograda entre los apoderados judiciales del señor RUBEN DARIO RAMOS ANAYA y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la audiencia celebrada en el Despacho del PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día veintiocho (28) de enero de 2021.	08/03/2021	

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARISTIDES MAESTRE ALVARADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO : 20-001-33-31-001-2011-00069-00

Vista la nota secretarial que antecede¹ en la que se informa del memorial allegado mediante mensaje de datos por parte de la apoderada de la parte ejecutante este Despacho Dispone:

1. Niéguese la solicitud efectuada por la apoderada del ejecutante en los numerales 1º y 2º del escrito a que se acaba de hacer referencia, pues es el accionante en estos casos quien debe allegar al proceso la información de los remanentes o bienes que pretenda perseguir.
2. Previo a resolver la solicitud contenida en el numeral 3º del mismo escrito a que se acaba de hacer referencia, esto es proceder a decretar medidas cautelares de embargo sobre el monto inembargable, se ordena oficiar a los bancos Davivienda, Popular, Colpatria y BBVA para que informen si dieron cumplimiento a la orden judicial contenida en el auto de fecha 6 de diciembre de 2019 que decretó medidas cautelares².

Respecto a la solicitud formulada por la apoderada de la UGPP el día 22 de febrero de 2021³, para que se revise si los pagos que adjunta con su escrito se han aplicado a las liquidaciones que obran en el expediente y de ser procedente se declare que la obligación ha sido cancelada, el Despacho se abstiene de resolverla en estos momentos debido a que el auto de fecha 6 de diciembre de 2019 mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra surtiendo el trámite del recurso de apelación en el Tribunal Administrativo del Cesar, por lo que se dispone que por secretaría se remitan al despacho del Magistrado Ponente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

¹ Documento 15 expediente digital

² Folios 21-22 cuaderno de medidas cautelares expediente digital

³ Documentos 16-18 expediente digital

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
434c18dbf48b7ca058ba725fe872f5d918d9b7dd2afa7964f7cb384aba0704d6

Documento generado en 08/03/2021 11:52:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS MOSCOTE AMAYA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
RADICADO: 20-001-33-31-0001-2011-00143-00

Vista la nota secretarial que antecede¹ en la que se informa que al apoderado de la parte ejecutante a través de mensaje de datos allegado el 12 de febrero de 2019² solicitó impulso procesal en el asunto de la referencia, el Despacho le informa que en la actualidad no hay solicitudes de las partes que estén pendientes por resolver y que impliquen el impulso del proceso.

De otro lado, figura en los documentos 3 y 4 del expediente digital, memorial a través del cual el apoderado de la parte actora solicita se informe si la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cota inscribió la medida cautelar sobre el vehículo Chevrolet de placas OIL-665 de propiedad del INPEC; en atención a lo cual el Despacho ordena que por Secretaría se remita copia del oficio CE-2020523866 que obra a folio 58 del cuaderno de medidas cautelares mediante el cual se informa que la medida de embargo fue inscrita.

Así mismo, se reitera que tiene acceso al expediente digital para que pueda hacer las verificaciones que considere necesarias.

Finalmente, respecto de la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, no se accederá a la misma, toda vez que no se anexo ninguna propuesta conciliatoria que las partes hayan discutido.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03000f9cc99741ed58fde380a6489327f725e0c5244670f214debded6248791**
Documento generado en 08/03/2021 12:56:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Documento 9 expediente digital

² Documentos 7-8 expediente digital

5UZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IZOLINA ARIZA ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-002-2014-00157-00

Previo a librar mandamiento de pago el Despacho Dispone por Secretaría:

Remitir el expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, con el fin que verifique el monto relacionado por la actora en la solicitud visible a folios 5-13 cuaderno 4 del expediente judicial y que tiene que ver con la liquidación y pago de los interés moratorios causados sobre la obligación derivada de la sentencia dictada por este Despacho el día 7 de abril de 2016 confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 23 de noviembre de 2016 dentro del proceso ordinario con radicado 2011-00147.

Lo anterior debe verificarse teniendo en cuenta los siguientes documentos:

1. Sentencia de primera instancia de fecha 7 de abril de 2016 (folios 7-47 cuaderno 4 expediente digital)
2. Sentencia de segunda instancia de fecha 23 de noviembre de 2016 (folios 177-213 cuaderno 4 expediente digital)
3. Resolución No. SUB 138601 de 25 de mayo de 2018 proferida por Colpensiones (folios 17-31 cuaderno 5 expediente digital)
4. Auto proferido por este Despacho el 25 de octubre de 2018 (folios 4-7 cuaderno 6 expediente digital)
5. Auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar el 27 de agosto de 2020 (folios 28-34 cuaderno 6 expediente digital, en forma puntual el inciso final del folio 33 que indica las fechas a tener en cuenta para la liquidación de los intereses moratorios)

En caso de que sea necesario producir una nueva liquidación deberá enviarla en formato excell.

Término para responder: tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

519a00f07453996ecec37b72c6d40e4c120d3e43f97fab8e9ba80c8d444abcb4

Documento generado en 08/03/2021 02:12:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2017-00159-00

I. ASUNTOS

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 3 de febrero de 2020, (documento 44 del expediente digital) de acuerdo con las siguientes:

II. ANTECEDENTES:

En audiencia inicial llevada a cabo el día el 10 de julio de 2018 (folios 213-220 documento 3 del expediente digital), se decretaron entre otras pruebas, la de oficiar Unidad Básica del Instituto de Nacional de Medicina Legal y Forenses de Acacias Meta, para que efectuara un reconocimiento médico al señor VÍCTOR AUGUSTO BANQUEZ MORALES y determinara la incapacidad, lesiones y secuelas sufridas a partir de la herida producida con arma blanda el 22 de julio de 2015 y una vez fuera practicado este reconocimiento se oficiara a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta para que determinara la pérdida de capacidad laboral del mismo.

Seguidamente, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Acacias señaló en su informe visible a folio 105-106 del cuaderno 4 del expediente que el demandante necesitaba una valoración por fisiatría para determinar la lesión funcional de la mano izquierda, razón por la cual de audiencia de pruebas de fecha 6 de febrero de 2019 (folios 201-203) autorizó al apoderado demandante la realización de dicho examen.

Luego de un sin número de requerimiento se logró que se practica dicho examen al demandante (documento 29 del expediente) sin embargo el apoderado del actor presentó una solicitud para que se práctica de un examen psiquiátrico al señor Víctor augusto Banquez Morales antes de ser valorado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, para que fueran tenidos en cuenta todos los daños hubiere sufrido el mismo.

Por lo que este Despacho en auto de 3 de febrero del año en cursó decidió negar dicha solicitud, teniendo en cuenta que el tiempo para pedir pruebas claramente ya había precuido.

APODERADO DEL INPEC: El apoderado de la parte demandada, señala que debe confirmarse en su totalidad el auto de 3 de febrero de 2021, pues la prueba solicitada fue solicitada por fuera del termino establecidos en la ley. (documento 52)

III.CONSIDERACIONES:

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece en su numeral decimo, que serán decretas en esa audiencia las pruebas que fueron solicitadas por las partes en las oportunidades procesales (artículo 212 CPACA), sin embargo, para este Despacho es claro que esta prueba de evaluación psicológica que pretende el apoderado de la parte demandante sea practicada en esta instancia no fue solicitada por la parte, ni decretada de oficio por el juez.

Así mismo, como se había manifestado en el auto recurrido que esta prueba tampoco fue solicitada por la Junta Regional de Invalidez ni por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Acacias, como soporte para determinar la pérdida de capacidad del actor.

Por lo que el Despacho no encuentra mérito alguno para reponer el auto de fecha 3 de febrero de 2020.

Ahora, con respecto al recurso de apelación el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, establece cuales son los autos susceptibles de apelación así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 - 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 - 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 - 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 - 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 - 6. El que niegue la intervención de terceros.*
 - 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 - 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)*

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación conforme el numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en el efecto devolutivo por disponerlo así el parágrafo 1°.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 3 de febrero de 2021, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado demandante, contra el auto de fecha 3 de febrero de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente digital en forma completa a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

TERCERO: Notificado este auto, permanezca el expediente en la Secretaría hasta que se reciba el dictamen pendiente.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b98e4b44f7105d6a62cb8a37f2af24ee03b67f1adb7dac83d952535ba7e3f22a

Documento generado en 08/03/2021 11:20:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA – INSTITUTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00383-00

Teniendo en cuenta que fueron allegadas las respuestas de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC (documento 62 del expediente digital), SECRETARIA GENERAL – ALCALDÍA DE VALLEDUPAR (documentos 75 al 77 del expediente digital), PERIÓDICO EL HERALDO (documento 96 – 97 del expediente digital), PERIÓDICO EL TIEMPO (documentos 116 al 118 del expediente digital), INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC (documentos 73, 99, 100, 101, 125 y 130 del expediente digital) remitiendo así las pruebas decretadas en la audiencia inicial de fecha 31 de agosto de 2020, procede el Despacho a incorporarla al expediente y se tendrá por cerrado el periodo probatorio.

En consecuencia, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se concede el termino de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Publico podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b192fe8cfa7b42e4afacbbb89d76d974643f825510c604c3cc88e0474a4b685**
Documento generado en 08/03/2021 09:15:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ENELSY JAVIER CALDERA ARRIETA Y OTROS
DEMANDADO: YUMA CONCESIONARIA S. A. Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00013-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones el día 11 de febrero de 2021¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

El apoderado de YUMA CONCESIONARIA S.A. propuso las siguientes excepciones de fondo: (i) Culpa exclusiva de la víctima (ii) inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de la demandada (iii) inexistencia de daño causado por Yuma concesionaria (iv) ausencia del nexo de causalidad (vi) inexistencia de la prueba del daño (vii) inexistencia de la conducta ejecutada por Yuma Concesionaria S. A que le haya causado un daño al demandante (viii) genérica o innominada.

La apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A propuso las siguientes excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva por inexistencia de responsabilidad de cara al consorcio YUMA S. A., (ii) inexistencia del nexo causal de cara a YUMA S. A., (iii) culpa exclusiva de la víctima y (iv) excesiva cuantificación del perjuicio.

CONSTRUCTORA ARIGUANÍ propuso las excepciones de fondo que siguen: (i) culpa exclusiva de la víctima (ii) inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a cargo de la demandada, (iii) inexistencia de daño causado por Constructora Ariguaní S.A.S., (iv) ausencia del nexo de causalidad, (vi) inexistencia de la prueba del daño, (vii) inexistencia de la conducta ejecutada por Constructora Ariguaní S.A.S. que le haya causado un daño al demandante y (viii) genérica o innominada.

La apoderada de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A propuso las excepciones de fondo siguientes: (i) hecho exclusivo de la víctima como causal exoneratoria de responsabilidad extracontractual, (ii) nadie puede alegar a su favor su propia torpeza, (iii) inexistencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada por ausencia del nexo causal requerido, (iv) concurrencia y/o compensación, (v) ausencia de prueba del supuesto perjuicio que pretende la parte actora sea indemnizado a su favor, por concepto de lucro cesante, (vi) Genérica o innominada

El apoderado de la POLICÍA NACIONAL propuso las como excepciones las siguientes: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) Hecho determinante de tercero, (iii) Falta de configuración de elementos estructurales de la falla del

¹ Documento 20 expediente digital

servicio, el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre ellos e (iv) Innominada o genérica.

El apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- propuso las siguientes excepciones: (i) caducidad, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) falta de legitimación en la causa por activa, (iv) no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad con que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar – no se presento prueba de la calidad en que actúa el demandante y (v) resolución oficiosa de excepciones.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE contestó extemporáneamente la demanda, por lo tanto, no se hará pronunciación sobre las excepciones que haya propuesto.

A través de este proveído se resolverán las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, las demás por atacar el fondo del asunto serán resueltas al momento de proferir sentencia.

CADUCIDAD

El apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- sustentó esta excepción diciendo que el accidente que originó los perjuicios que se reclaman ocurrió el 25 de octubre de 2019 por lo tanto el medio de control caducó el 24 de octubre de 2018 de conformidad con el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A., advirtiendo que la solicitud de conciliación fue radicada el 25 de octubre de 2019 es decir cuando había caducado la acción y la demanda fue radicada el 17 de enero de 2019.

Decisión: La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

Con relación al término de caducidad del medio de reparación directa el literal i del artículo 164 del CPACA, establece que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)” (resaltado fuera del texto original)

De otro lado el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 437 de 2011, prevé como requisito previo para demandar ante esta jurisdicción que cuando el asunto sea conciliable, “(...) el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de

procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)". (subrayas fuera de texto)

El artículo 21 ibidem contempla la suspensión de la caducidad de la siguiente forma: "(...)La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)". (negritas son nuestras).

En concordancia con la anterior, tenemos entonces el artículo 2 ídem, que a la letra dice "(...) CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

(...)1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo. (...)".

A través del medio de control de la referencia pretende la parte actora que se indemnicen los perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito sufrido por el señor Enelsy Javier Caldera Arrieta el día 25 de octubre de 2016, es decir que la oportunidad para demandar corría del 26 de octubre de 2016 al 26 de octubre de 2018.

La solicitud de conciliación conforme al acta y la constancia que obra a folios 40-45 del cuaderno 1, se realizó el día 25 de octubre de 2018, interrumpiéndose en esa misma fecha el termino de caducidad de la acción de reparación directa, tal como se desprende de lo normado por el artículo 21 de la ley 640 de 2001, quedándole a la parte demandada dos días, esto es, 25 y 26 de octubre de 2018 para interponer la acción de reparación directa, luego al expedirse la constancia de no conciliación el 15 de enero de 2019, se reanuda el termino de caducidad, esto es, que luego de interrumpirse la caducidad le quedaban dos días a los demandantes para interponer la aludida acción, es decir 16 y 17 de enero de 2019; por lo que el 16 de enero de 2019², fecha de interposición de esta acción, no había operado la caducidad.

En virtud de lo antes expuesto, la excepción de caducidad de la acción, propuesta por la apoderada de Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-., no tiene vocación de prosperidad.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por inexistencia de responsabilidad de cara al consorcio YUMA S. A, en el entendido que no existe razón fáctica o jurídica alguna de la cual se predique responsabilidad de Yuma Concesionaria S.A. y por ende de las compañías de seguros, pues en su concepto no se realizó ninguna actividad o se incurrió en alguna omisión determinante del siniestro.

Considera que la víctima se expuso al riesgo bajo su propia responsabilidad, producto de su negligencia al transitar una vía que no se encontraba habilitada para su uso, por lo que no existe una relación jurídica y por ende procesal que fundamente la vinculación al consorcio Yuma S.A.

² Folio 226 cuaderno 1

La POLICÍA NACIONAL, fundamenta la excepción diciendo que el actor responsabiliza a la entidad por una omisión sin que exista prueba sobre la radicación en esa entidad de solicitud de medidas de protección expedida por la Fiscalía General de la Nación que ameritara disponer de un dispositivo de seguridad en su lugar de domicilio y en sus desplazamientos

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- a través de su apoderado manifestó que en el hipotético evento en que se logró acreditar que ocasión a la ejecución del proyecto ruta del sol sector 3 se ocasionó algún perjuicio a la parte actora es la concesionaria Yuma la que debe responder por su resarcimiento, ello debido a que el INCO hoy ANI y Yuma Concesionaria S.A. SUSCRIBIERON EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 007 de 2010 cuyo objeto consiste en el “otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, el concesionario, por su cuenta y riesgo, elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el sector, por ello el concesionario es el único responsable, entre otras obligaciones, de las de mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y señalización del proyecto vial, aspectos sobre los cuales la Agencia que represento no tiene incidencia alguna.

Decisión: Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.”³

“2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas.”⁴

Pues bien, de acuerdo con los hechos de la demanda, el actor endilga responsabilidad del Concesionario Yuma S.A. por falla en el servicio, éste a su vez llamó en garantía a las compañías aseguradoras Mundial de Seguros y Seguros Generales Suramericana S.A.; de los argumentos expuestos por las aseguradoras para sustentar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se tiene que es necesario entrar a estudiar de fondo si existe o no responsabilidad en los

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del primero(01) de junio de dos mil diecisiete(2017), expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

daños que alega el actor y víctima Enelsy Caldera Arrieta por parte de Yuma Concesionaria, por lo que no es posible resolverla en este momento procesal.

En cuanto a lo manifestado por el apoderado de la Policía Nacional, sus argumentos no se relacionan con los hechos relatados por la parte demandante, en el numeral 2.7.19 se indica que existieron errores en el diligenciamiento del informe ejecutivo FPJ-3 y FPJ-5, cuestiones estas que han de ser estudiadas de fondo y en conjunto con todas las pruebas que sean recaudadas.

Por último, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de la ANI, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto será resuelta al momento de dictar sentencia.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Dice el apoderado de la ANI que las señoras Paola Sugely García e Irina Paola Caldera Arieta quienes dicen la compañera permanente y hermana de la víctima directa, respectivamente, no acreditaron elemento alguno que permita inferir esa relación sustancial.

Decisión: Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.”⁵

“2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas.”⁶

De lo anterior se puede advertir que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos: (i) una relación sustancial –legitimatío ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y una (ii) legitimación procesal –legitimatío ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Motivo por el que la legitimatío ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatío ad processum si constituye un presupuesto procesal y

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del primero(01) de junio de dos mil diecisiete(2017), expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

El artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 íbidem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y la de falta de legitimación en la causa entre otras, haciendo relación a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

Pues bien, respecto a la prueba del Estado civil el órgano de cierre de esta jurisdicción manifestó mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2019 lo siguiente⁷:

“Respecto de la prueba del estado civil, esta Corporación ha precisado⁸

En vigencia del artículo 347 del C.C., y la Ley 57 de 1887, el estado civil respecto de personas bautizadas, casadas o fallecidas en el seno de la Iglesia, se acreditaba con los documentos tomados del registro del estado civil, o con las certificaciones expedidas por los curas párrocos, pruebas que, en todo caso, tenían el carácter de principales. Para aquellas personas que no pertenecían a la Iglesia Católica, la única prueba principal era la tomada del registro del estado civil. Con la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1.938 se estableció la posibilidad de suplir la falta de las pruebas principales por supletorias. Para acudir a éstas últimas, era necesario demostrar la falta de las primeras. Esta demostración consistía en una certificación sobre la inexistencia de la prueba principal, expedida por el funcionario encargado del registro civil, que lo era el notario, y a falta de éste, el alcalde. Por su parte, el Decreto 1260 de 1970 estableció como prueba única para acreditar el estado civil de las personas, el registro civil de nacimiento.

Ahora bien, no obstante lo anterior, en reciente pronunciamiento⁹, la Corporación precisó que, ante la falta de esa prueba idónea, los demandantes pueden acreditarlo a través de otros documentos que consten en el expediente, de los cuales se deduzca que no existe duda acerca de dichas calidades”

En lo que tiene que ver con la señora Irina Paola Caldera Arieta, quien actúa dentro el proceso en calidad de hermana de la víctima, dirá el Despacho que en los medios de prueba relacionados con la demanda se hace mención a los registros civiles de nacimiento de Enelsy Caldera Arrieta, Fadul Enel Caldera y Zaray Angélica Caldera García¹⁰, también se encuentra el poder otorgado por la señora Irina Paola Caldera Arrieta¹¹, aunque el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar parentesco, no puede perderse de vista que no se ha surtido todo el debate probatorio y resulta prematuro pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, cuando existen diversos medios de pruebas incluidos los indicios y la facultad oficiosa del Juez, a partir de los cuales puede acreditarse el parentesco tal como ha sido expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia proferida dentro del expediente T-7.033.234 de fecha 14 de marzo de 2019.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 4 de marzo de 2019; Expediente: 68001-23-31-000-2010-00597 (48110), Consejera Ponente: María Adriana Marín.

⁸ Sentencia de 22 de abril de 2009, exp. 16.694. M.P. Myriam Guerrero de Escobar, reiterada por en sentencia de 9 de febrero de 2011, exp. 19.352, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 15 de febrero de 2018, exp. 05001-23-31-000-2008-01599-01(48738), “Si bien con la demanda no se aportó el registro civil de nacimiento del señor Carlos Alberto Arbeláez Silva, el parentesco de este con los demás demandantes se encuentra probado al interior del proceso, como por ejemplo con la orden de captura visible a folio 180 del cuaderno de pruebas, en la que se consignan todos sus datos personales, entre ellos el nombre de su madre María de las Mercedes Silva Gallego”.

¹⁰ Folio 15 cuaderno 1

¹¹ Folios 32-34 cuaderno 1

La parte actora al descorrer el traslado de las excepciones para el caso puntual solicitó oficiar a la Notaría Única del Municipio de Magangué con la finalidad que remita copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora IRINA Paola Caldera Arrieta y manifiesta que ha sido imposible obtener dicha copia, dicha solicitud será analizada al momento del decreto de practica de pruebas en la audiencia inicial. Esta excepción será resuelta al momento de proferir sentencia.

En lo que tiene que ver con la demostración del vínculo de la víctima con la señora Paola Sugey García, es oportuno aclarar que la unión entre esta y el señor Enelsy Javier Caldera Arrieta, también es susceptible de demostración por los distintos medios probatorios como lo son las declaraciones de parte, el juramento, el testimonio de terceros, los documentos, los indicios y cualesquier otros medio que sean útiles para la formación del convencimiento del juzgador; esta excepción también será resuelta al momento de proferir una decisión de fondo en el asunto, debido a que es apresurado emitir un pronunciamiento sobre la prosperidad o no de esta excepción cuando no se ha surtido todo el debate probatorio.

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD CON QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR – NO SE PRESENTO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚA EL DEMANDANTE.

El apoderado de la ANI fundamenta esta excepción bajo la misma tesis de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, motivo por el cual el Despacho también bajo los mismos argumentos formulados al resolverla aquella, decide que esta será resuelta al proferirse una decisión de fondo en el asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Compañía Mundial de Seguros y Seguros Generales Suramericana, la Policía Nacional y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, (ii) falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- y (iii) no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad con que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar – no se presentó prueba de la calidad en que actúa el demandante, propuesta por la ANI, serán resuelta al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a92abea5570b83d0d5155fb038960bf1e795f2ce29bb382678091a13ca78e7**
Documento generado en 08/03/2021 12:56:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÈPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE AUGUSTO GUERRA PADILLA
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -
IGAC Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00015-00

Teniendo en cuenta que el edicto emplazatorio de la ASOCIACIÓN PRO VIVIENDA MI RANCHITO fue publicado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS el día 25 de enero de 2021 y que hasta la fecha no ha acudido al proceso, procede el Despacho a designar el CURADOR AD-LITEM conforme lo estipula el artículo 48 numeral 7 del código General del Proceso:

“Artículo 48. Designación

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De conformidad con lo anterior, se designa como curador ad litem a la doctora MARIA FERNANDA GÓMEZ PASTOR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.654.314 y tarjeta profesional No. 303.766 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico mafe_1430@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

J7/SPS/fcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5758ccb1209a5d06280fc600f0651533a71a637cab7c9b8dba04df04c58d1b02

Documento generado en 07/03/2021 10:41:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: VEEDURIA CIUDADANA EL COPEY SIN DEUDA PUBLICA
DEMANDADO: LA NACION – MUNICIPIO DEL COPEY - OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00025-00

El despacho procede a admitir la renuncia de poder otorgado al doctor GUSTAVO XAVIER GUERRA LABASTIDAS conforme a lo manifestado en el cuaderno 1 folio 87 del expediente digital, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el edicto emplazatorio de NEPESA S.A.S y PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA fue publicado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS el día 25 de enero de 2021 y que hasta la fecha no ha acudido al proceso, procede el Despacho a designar el CURADOR AD-LITEM conforme lo estipula el artículo 48 numeral 7 del código General del Proceso:

“Artículo 48. Designación

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De conformidad a lo estipulado el Despacho nombrará un curador ad litem por cada emplazado de la siguiente manera:

Desígnese como curador ad litem, en representación de NEPESA S.A.S al doctor MARLON DAVID GUTIERREZ PEDROZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.834.128 y tarjeta profesional No. 326.906 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico mgutierrezpedrozo@gmail.com y celular 3205088960.

Desígnese como curador ad litem, en representación del señor PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA a la Doctora MARIA FERNANDA GÓMEZ PASTOR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.654.314 y tarjeta profesional No. 303.766 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico mafe_1430@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp

Firmado Por:



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b958a6faf15f3967bd514fbc47168b0f26e43141f6a08e10a3d1a8cd68ffd497

Documento generado en 08/03/2021 01:03:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SEBAS VICTORINO ALDANA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSNTÍN CODAZZI -SALUDVIDA
S.A. EPS en liquidación
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00042-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones el día 12 de febrero de 2021¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

En el presente asunto hubo reforma de la demanda² aceptada por el Despacho mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2019³ y la apoderada del Hospital Agustín Codazzi al momento de contestar la reforma no formuló excepciones diferentes a las de la contestación inicial⁴.

Saludvida al momento de contestar la demanda propuso las siguientes excepciones⁵: (i) inexistencia de los elementos de la responsabilidad estatal, (ii) fuerza mayor y caso fortuito, (iii) cumplimiento contractual por parte de Saludvida EPS y (iv) genérica.

Dentro del término de contestación de la demanda la apoderada del Hospital Agustín Codazzi E.S.E. propuso las siguientes excepciones⁶: (i) falta de legitimación en la causa por activa, (ii) atención adecuada, oportuna e inmediata por parte del equipo médico del Hospital Agustín Codazzi E.S.E., (iii) hecho de un tercero, (iv) inexistencia de la obligación de reparar por ausencia de hechos que configuren nexo de causalidad frente al Hospital Agustín Codazzi E.S.E., (v) adecuada práctica médica – cumplimiento de la lex artis ad hoc; (vi) exagerada valoración de las pretensiones y (vii) genérica.

Se pronunciará el Despacho frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

Falta de legitimación en la causa por activa

La apoderada del Hospital Agustín Codazzi E.S.E. expresa que se configura esta excepción respecto de los señores Jorge Luís Aldana Arias y Salomón Luís Aldana Timote en la medida en que no se encuentra acreditado en el expediente el grado

¹ Documento 27 expediente digital

² Folios 34-53 cuaderno 2

³ Folios 56-57 cuaderno 2

⁴ Folios 63-66 cuaderno 2

⁵ Folios 210-237 cuaderno 1

⁶ Folios 190- cuaderno 1

de consanguinidad o parentesco con la víctima directa el señor Sabas Victorino Aldana Arias y dicen actuar como hermano y sobrino, respectivamente.

Mencionó además que los demandantes Salomón Aldana Timoté y Jeisson Andrés Aldana Balcázar – sobrinos de la víctima- hijo de su hermano Salomón Aldana Arias – fallecido - no han podido encontrar el registro civil de nacimiento de su padre. Willian Gilberto, Ana Carolina y Mildret Sofía Aldana Julio – sobrinas- hijos de su hermano Wilman Aldana Arias tampoco han podido encontrar el registro civil de nacimiento de su padre.

Indicó que no ha sido posible obtener copia autentica del registro civil de nacimiento del demandante Jorge Luís Aldana ni de los señores Salomón Arturo Aldana Arias – fallecido- y Wilman José Aldana Arias – fallecido-.

Acompañó el escrito con la certificación expedida por la Notaría Única del Municipio de Agustín Codazzi en la que indica que los registros civiles de nacimiento de los señores Jorge Luís Aldana, Salomón Arturo Aldana Arias y Wilman José Aldana Arias se encuentran en proceso de reconstrucción.

La apoderada de la parte actora dentro del término del traslado de las excepciones se pronunció respecto a la de falta de legitimación por activa diciendo que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando que negar el reconocimiento de perjuicios por ausencia de la prueba del registro civil cuando la parte está en imposibilidad de aportarlo, viola los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia a la reparación y al debido proceso, lo que deviene además en un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto pues el operador de justicia podrá acudir a otros medios de convicción tales como el indicio y la facultad oficiosa.

Afirma que los señores Wilman Aldana Julio, Ana Aldana Julio, Mildreth Aldana Julio quienes actúan como sobrinos de la víctima

Decisión: Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.”⁷

“2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado,

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del primero(01) de junio de dos mil diecisiete(2017), expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas⁸.”

De lo anterior se puede advertir que la legitimación en la causa atañe a dos aspectos: (i) una relación sustancial –legitimatío ad causam- referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y una (ii) legitimación procesal –legitimatío ad processum- o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Motivo por el que la legitimatío ad causam no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que la legitimatío ad processum si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

El artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 íbidem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y la de falta de legitimación en la causa entre otras, haciendo relación a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

Pues bien, respecto a la prueba del Estado civil el órgano de cierre de esta jurisdicción manifestó mediante sentencia de fecha 4 de marzo de 2019 lo siguiente⁹:

“Respecto de la prueba del estado civil, esta Corporación ha precisado¹⁰

En vigencia del artículo 347 del C.C., y la Ley 57 de 1887, el estado civil respecto de personas bautizadas, casadas o fallecidas en el seno de la Iglesia, se acreditaba con los documentos tomados del registro del estado civil, o con las certificaciones expedidas por los curas párrocos, pruebas que, en todo caso, tenían el carácter de principales. Para aquellas personas que no pertenecían a la Iglesia Católica, la única prueba principal era la tomada del registro del estado civil. Con la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1.938 se estableció la posibilidad de suplir la falta de las pruebas principales por supletorias. Para acudir a éstas últimas, era necesario demostrar la falta de las primeras. Esta demostración consistía en una certificación sobre la inexistencia de la prueba principal, expedida por el funcionario encargado del registro civil, que lo era el notario, y a falta de éste, el alcalde. Por su parte, el Decreto 1260 de 1970 estableció como prueba única para acreditar el estado civil de las personas, el registro civil de nacimiento.

Ahora bien, no obstante lo anterior, en reciente pronunciamiento¹¹, la Corporación precisó que, ante la falta de esa prueba idónea, los demandantes pueden acreditarlo a través de otros documentos que consten en el expediente, de los cuales se deduzca que no existe duda acerca de dichas calidades”

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 4 de marzo de 2019; Expediente: 68001-23-31-000-2010-00597 (48110), Consejera Ponente: María Adriana Marín.

¹⁰ Sentencia de 22 de abril de 2009, exp. 16.694. M.P. Myriam Guerrero de Escobar, reiterada por en sentencia de 9 de febrero de 2011, exp. 19.352, M.P.: Mauricio Fajardo Gómez

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 15 de febrero de 2018, exp. 05001-23-31-000-2008-01599-01(48738), “Si bien con la demanda no se aportó el registro civil de nacimiento del señor Carlos Alberto Arbeláez Silva, el parentesco de este con los demás demandantes se encuentra probado al interior del proceso, como por ejemplo con la orden de captura visible a folio 180 del cuaderno de pruebas, en la que se consignan todos sus datos personales, entre ellos el nombre de su madre María de las Mercedes Silva Gallego”.

Por tanto, aunque el registro civil de nacimiento es la prueba idónea para acreditar parentesco y que se adolece de algunos de ellos en el presente asunto, no puede perderse de vista que no se ha surtido todo el debate probatorio y resulta prematuro pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, cuando existen diversos medios de pruebas incluidos los indicios y la facultad oficiosa del Juez, a partir de los cuales puede acreditarse el parentesco tal como ha sido expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia proferida dentro del expediente T-7.033.234 de fecha 14 de marzo de 2019. Esta excepción será resuelta al momento de proferir sentencia.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: La excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la apoderada del Hospital Agustín Codazzi E.S.E., será resuelta al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c9f91a4802d33a0e79b1999feb04825283757cb8a46d6e6fda1cd7ed8b43400
Documento generado en 08/03/2021 12:56:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON ANDRES ARANGO ARGUMEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL
DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00098-00

Teniendo que la parte demandante no cumplió con la orden impartida en auto de fecha 3 de febrero de 2021 (documento 23 expediente digital) y como quiera que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Barranquilla, remitió oficio por medio del cual indica que el demandante no asistió a la cita programada (documento 25 expediente digital), se declara desistida la prueba de valoración psicología al señor YEISON ANDRES ARANGO ARGUMEDO y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cca58466cdd68d8fdde9d47cab0dcf11527410bdecc07285c342ea2a1cbeb3fa

Documento generado en 07/03/2021 10:41:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DOIMER ELÍ TRILLOS MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO: CESAR – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD -
CLÍNICA LAURA DANIELA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00137-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones el día 11 de febrero de 2021¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

La apoderada del Departamento del Cesar propuso las siguientes excepciones²: (i) falta de legitimación por pasiva, (ii) hecho de un tercero y (iii) genérica e innominada.

El apoderado de la Asociación de Cabildos Indígenas del Cesar y La Guajira – de ahora en adelante DUSAKAWWI EPSI- propuso las excepciones que siguen³: (i) ausencia de nexo causal – inexistencia de la relación de causalidad entre la conducta de la demandada Dusakawi EPSI y el presunto daño causado, (ii) ausencia de la obligación y del derecho indemnizatorio por inexistencia de omisiones o fallas en la prestación de los servicios médicos e (iii) innominada.

El apoderado de la Clínica Laura Daniela S.A. al contestar la demanda propuso las siguientes excepciones⁴: (i) inexistencia de solidaridad tanto contractual como extracontractual entre los codemandados, (ii) inexistencia de la obligación de reparar por ausencia de hechos que configuren nexo de causalidad frente a la clínica Laura Daniela S.A. y (iii) adecuada práctica médica – cumplimiento de la lex artis ad hoc.

La apoderada de la Previsora S.A. – llamada en garantía por la Clínica Laura Daniela- propuso las siguientes excepciones⁵: frente a la demanda principal (i) inexistencia de nexo de causalidad entre los servicios médicos que se suministraron al neonato de la señora Luz Elena Castro Gualtero por parte de la Clínica Laura Daniela S.A. y el daño que se alude en la demanda, (ii) inexistencia de responsabilidad patrimonial por causa de la actividad médica y necesidad de la prueba, y haber sido diligente y prudente la atención médica, (iii) inexistencia de la obligación de reconocimiento del daño a la vida de relación hoy daño a la salud a favor de los demandantes, (iv) ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía, (v) tasación excesiva del perjuicio, (vi) enriquecimiento sin justa causa y (vii) cualquiera que resulte probada.

¹ Documento 20 expediente digital

² Folios 42-50 cuaderno 2

³ Folios 52-61 cuaderno 2

⁴ Folios 169-190 cuaderno 2

⁵ Documentos 18-19

A través de este proveído se pronunciará el Despacho respecto de la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al momento de proferir sentencia.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

El apoderado del Departamento del Cesar fundamenta esta excepción manifestando que la atención médica del menor Andrés Camilo Trillos Castro que condujo a su muerte, estuvo a cargo de la Clínica Laura Daniela como IPS y fue esta quien directamente incurrió en la falla médica que originó el ejercicio del presente medio de control y la sanción disciplinaria de la que fue objeto la Secretaria de Salud Departamental a través de la resolución 000048 de 22 de enero de 2018 obedece al cumplimiento de los deberes de vigilancia e inspección que como ente de control tiene, pero el Departamento del Cesar no está en la obligación de responder por las fallas médicas atribuibles a la IPS.

El apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones propuestas y respecto a la de falta de legitimación por pasiva propuesta por el Departamento del Cesar manifestó que es entidad está reconociendo en forma tácita la omisión legal del ejercicio de las funciones de dirección, vigilancia y coordinación encaminadas a evitar la causación de perjuicios a los usuarios del servicio de salud, especialmente omitió el deber de revisión y seguimiento a las condiciones de habilitación de la Clínica Laura Daniela indispensables para la prestación de los servicios farmacéutico y de cuidados intensivos neonatal, específicamente incumplió los artículos 43 de la Ley 715 de 2001 y 546 de la Ley 9 de 1979, lo que originó la sanción disciplinaria de los funcionarios públicos.

Decisión: Respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa ha reiterado el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 2 de octubre de 2017, Radicación número: 20001-23-33-003-2015-00647-01(59991) lo siguiente:

“Anudando a lo anterior, es pertinente tener en cuenta que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa, es entendida desde dos puntos de vista, legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, en donde la primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado, que surge a partir de la atribución de una conducta de acción u omisión, materializada por intermedio de las pretensiones que se solicitan en la demanda. En relación a la legitimación en la causa de hecho por pasiva, se trata de una relación jurídica nacida del señalamiento que realiza el demandante frente al demandado de la comisión de una conducta y que le otorga la posibilidad a la parte demandante de solicitar dentro del proceso judicial las pretensiones correspondientes, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que da lugar a que se solicite una pretensión, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva después de la notificación del auto admisorio de la demanda.”⁶

“2.4.-La legitimación en la causa desde el punto de vista material, hace referencia a la participación real y concreta de las partes procesales en el hecho que dio origen a la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas.”⁷

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1º de junio de 2017, expediente: 25000-23-36-000-2015-02536-01(58174)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

En virtud de lo anterior, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Departamento del Cesar, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto, será resuelta al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva será resuelta al momento de proferir una decisión de fondo en el presente asunto de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
caae4e5f28f9aa101e5c1a31c983be8284cf6a8a9fe9af4b5c395eae1fb0df79
Documento generado en 08/03/2021 11:52:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ENRIQUE OÑATE BUENO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – TRIBUNAL MPÉDICO MILITAR -
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00152-00

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida en el asunto, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. La decisión recurrida.

Este Despacho profirió sentencia de primera instancia el día 18 de diciembre de 2020 negando las suplicas de la demanda¹.

1.2. De los recursos interpuestos.

Mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021² el apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la sentencia de primera instancia.

1.3. Procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 es del siguiente contenido literal:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (resaltado fuera de texto)

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo a que se acaba de hacer referencia, al regular la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

¹ Documento 19 expediente digital

² Documento 22 expediente digital

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (subrayas fuera de texto)

De conformidad con lo antes expuesto, contra las sentencias dictadas por esta jurisdicción no procede el recurso de reposición, motivo por el cual, será rechazado por improcedente.

De otro lado en virtud a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y por haber sido interpuesto dentro del término, se concede el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2020 negando las suplicas de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia dictada por este Despacho el día 18 de diciembre de 2020 a través de la cual negó las suplicas de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por haber sido interpuesto dentro del término, se concede el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra la sentencia dictada por este Despacho el día 18 de diciembre de 2020 a través de la cual negó las suplicas de la demanda, de conformidad con las consideraciones planteadas.

TERCERO: Por Secretaría y de acuerdo al procedimiento previsto, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f61db865f34f5ca4d92074666e94024109c34354e2d626975ab7a3ad0a239af0

Documento generado en 08/03/2021 11:52:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A E. S. P
DEMANDADO: GERARDO ALFONSO GUTIERREZ Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00155-00

El despacho procede a admitir la renuncia de poder de la doctora JULY PAOLA FAJARDO SILVA conforme a lo manifestado en el documento 7 del expediente digital y procede a reconocer personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE identificada con la C.C. 49.766.121 y T.P. 250.867 del C.S. de la J., quien funge como apoderada de AGUAS DEL CESAR S.A E. S. P, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el edicto emplazatorio para los señores GERARDO ALFONSO GUTIERREZ, HAROLD AGUDELO OSPINO, RAFAEL CRUZ CASADO, JESUS SUAREZ MOSCOTE Y ROQUE ALBERTO SANCHEZ fue publicado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS el día 25 de enero de 2021 y que hasta la fecha no ha acudido al proceso, procede el Despacho a designar el CURADOR AD-LITEM conforme lo estipula el artículo 48 numeral 7 del código General del Proceso:

“Artículo 48. Designación

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De conformidad a lo estipulado el Despacho nombrará un curador ad litem por cada emplazado de la siguiente manera:

Desígnese como curador ad litem, en representación del señor Gerardo Alfonso Gutiérrez, al Doctor MARLON DAVID GUTIÉRREZ PEDROZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.834.128 y tarjeta profesional No. 326.906 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico mgutierrezpedrozo@gmail.com y celular 3205088960.

Desígnese como curador ad litem, en representación del señor Harold Agudelo Ospino al Doctor ADEL ABEL JUNCO CASTRILLON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.634. 655 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 342.896 del Consejo Superior de la Judicatura.

Desígnese como curador ad litem, en representación del señor Rafael Cruz Casado a la Doctora MARIA FERNANDA GÓMEZ PASTOR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.654.314 y tarjeta profesional No. 303.766 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico mafe_1430@hotmail.com.

Desígnese como curador ad litem, en representación del señor Jesús Suarez Moscote al Doctor CESAR MARIO OVIEDO MACHADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.834.239 de Valledupar y tarjeta profesional No. 326.905 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cesarovieedo@hotmail.com.

Desígnese como curador ad litem, en representación del señor Roque Alberto Sánchez al Doctor ANTONIO ALEXANDER URIBE BENJUMEA, identificado con la cedula ciudadanía No. 1.067.727.586 expedida en Codazzi y tarjeta profesional No. 336.109 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

Código de verificación:

f1abd8649d07d337ecdf8fce31f0c5545dfc201b0b6cf800486fc2f6713c8ade

Documento generado en 08/03/2021 01:03:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLARIS MANGA ARAÚJO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE SAN DIEGO
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00258-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fueron allegadas las respuestas de la Secretaría de Educación Departamental (documento 36 del expediente digital), Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (documentos 38-39 del expediente digital), Municipio de San Diego (documento 43-46 del expediente digital), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas por las entidades ya mencionadas.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a37c2320348037032ab2dfb54bec986dc9799732e3d040e833ab733378a7455b

Documento generado en 08/03/2021 11:20:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELVIRA LEÓN SANTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-000271-00

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y acerca de la concesión del recurso de apelación impetrado por el Municipio de San Martín y el apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Estando dentro del término, (documento 73) el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020, sin embargo, el 27 de enero de 2021, (documento 78) el apoderado remitió memorial desistiendo del recurso de apelación.

Al respecto, el artículo 316 Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla el desistimiento de ciertos actos procesales así:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.”

(...)

Quiere decir esto que los recursos pueden ser desistidos, pero la providencia quedará en firme para quien lo haga, por lo que este Despacho atenderá la solicitud del apoderado del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y aceptará el desistimiento el recurso de apelación contra la sentencia de 18 de diciembre de 2020.

Así mismo, se concederá el recurso el recurso de apelación interpuesto y



sustentado por el apoderado de parte demandante y el Municipio de San Martin, conforme el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso del apoderado de Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, conforme quedó dicho.

SEGUNDO: Por haber sido interpuesto dentro del término legal, conforme el artículo 243 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante visible a documento 70 del expediente digital y del Municipio de San Martin, visible a folio 67 ibídem, en contra de la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29c2c236e4fd34cefa3c2006f5bac821edf8fba36ba425915e86c5dc21ecfce**

Documento generado en 08/03/2021 11:20:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOTELES UPAR S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-000381-00

Por haber sido interpuesto dentro del término legal, de acuerdo al artículo 243 del C.P.C.A. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada visible en el documento 22 del expediente digital, en contra de la sentencia del dieciocho (18) de diciembre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Por otro lado, no se admitirá la renuncia de poder presentada por el doctor Christian Quirley Sierra Aranguren, apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP por no reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

130a4c0b5ad6f2ff30179c0d4b840a113a301bef93a29ec21a9c45d4176e20f7

Documento generado en 08/03/2021 11:20:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) d marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTINEZ Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00388-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se indica que no se ha llevado a cabo la notificación personal del señor OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTINEZ en razón a que la citación fue devuelta por la causal de “Desconocido”; se dispone a requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte o informe si conoce una nueva dirección donde se pueda llevar a cabo la notificación personal del demandado

Por secretaria ofíciase.

Termino para responder: cinco (5) días

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación: 0ce91e455518b2a9c253ae0e297836ded4602194450183d02d361ce0dfda0685

Documento generado en 07/03/2021 10:41:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00395-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 12 de febrero de 2021 (documento 11)

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado de la Policía Nacional, propuso la siguiente excepción:

INDEBIDA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

El apoderado de la entidad accionada, sustentó esta excepción aduciendo que hay temeridad en la manera de formular las pretensiones, pues se solicita una indemnización de perjuicio exorbitante que refleja el indebido razonamiento de la cuantía.

Pronunciamiento del Despacho:

Antes de entrar a resolver esta excepción es menester aclarar que por la argumentación del apoderado de la Policía se entenderá que la excepción propuesta es la de inepta demanda por indebida estimación de la cuantía.

Sea lo primero establecer que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece la estimación razonada de la cuantía como un requisito que debe cumplir toda demanda.

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*



5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”.

Encuentra el Despacho que dentro del escrito de la demanda el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía aludiendo a que perjuicio pertenecía cada cifra, debe decirse sin ahondar en razones, que la estimación de la cuantía es un requisito inicial de la demanda que debe analizarse para observar si el juzgado es competente por este factor.

Ahora, que si los demandantes no estiman o clasifican los perjuicios materiales o que es excesiva la tasación de perjuicios es un asunto que se resuelve con la decisión de instancia al establecer si se accede a las pretensiones, si los perjuicios fueron debidamente demostrados, por lo que fuerza indicar que desde el punto de vista del saneamiento que se pretende a través de una excepción previa, no hay nada que reprochar al libelo y por ende debe declararse no probada la excepción propuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de (i) inepta demanda por indebida estimación de la cuantía, propuesta por el apoderado de la Policía Nacional de conformidad a las consideraciones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a57eae8e0ae75e94c4c4f63aabe95e9f05cbbcb7310ae8730ad8076a875f5c4d

Documento generado en 08/03/2021 11:20:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANEDIS MARÍA LOZANO MARTÍNEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00417-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que fueron allegadas las respuestas del Municipio de Curumaní (documento 26-35 del expediente digital), Secretaría de Educación Departamental (documentos 45-46 del expediente digital), y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (documento 50-52 del expediente digital), este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a respuestas enviadas por las entidades ya mencionadas.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca4f1efbe5642b9f885874cecfba91932db9eeb1f27d17ace115107566b15685

Documento generado en 08/03/2021 11:20:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
DEMANDADO: EDGARDO DE JESUS CABRERA PEREZ Y OSCAR
ENRIQUE ROMERO MARTINEZ
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00422-00

Visto el informe secretarial que antecede, en el que se indica que no se ha llevado a cabo la notificación personal del señor OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTINEZ y EDGARDO DE JESÚS CABRERAS PEREZ en razón a que la citación fue devuelta por la causal de “Desconocido”; se dispone a requerir al apoderado de la parte demandante para que aporte o informe si conoce una nueva dirección donde se pueda llevar a cabo la notificación personal de los demandados.

Por secretaria ofíciase.

Término para responder: cinco (5) días.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9809b9055e57e480ef6d6076c39290915a670615a936c8b47721699f129794**

Documento generado en 07/03/2021 10:41:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÈPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONTRATUAL
DEMANDANTE: ARQUINK CONSTRUCTORES Y CONSULTORES S.A.S
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – UNION TEMPORAL ARENK
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00433-00

Teniendo en cuenta que el edicto emplazatorio para las empresas COMPAÑÍA DE INGIENERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A., CONSTRUMARCA LTDA., y el señor RAMÓN MOLINARES AMAYA, fue publicado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS el día 25 de enero de 2021 y que hasta la fecha no ha acudido al proceso, procede el Despacho a designar el CURADOR AD-LITEM conforme lo estipula el artículo 48 numeral 7 del código General del Proceso:

“Artículo 48. Designación

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De conformidad a lo estipulado el Despacho nombrará un curador ad litem por cada emplazado de la siguiente manera:

Desígnese como curador ad litem, en representación de COMPAÑÍA DE INGIENERIA NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A al doctor ADEL ABEL JUNCO CASTRILLON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.634. 655 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 342.896 del Consejo Superior de la Judicatura.

Desígnese como curador ad litem, en representación de CONSTRUMARCA LTDA al doctor CESAR MARIO OVIEDO MACHADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.834.239 de Valledupar y tarjeta profesional No. 326.905



del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cesarovieedo@hotmail.com.

Desígnese como curador ad litem, en representación de RAMÓN MOLINARES AMAYA al doctor ANTONIO ALEXANDER URIBE BENJUMEA, identificado con la cedula ciudadanía No. 1.067.727.586 expedida en Codazzi y tarjeta profesional No. 336.109 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
998431a0512a2a740015ead6bd1c3ee882d8002ff7df366cd6cd512244f61a35

Documento generado en 08/03/2021 01:03:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOL MARINA HERNÁNDEZ AHUMADA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00003-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 12 de febrero de 2021 (documento 21)

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado del Municipio de Valledupar propuso la siguiente excepción:

Falta de legitimación material por pasiva

Municipio de Valledupar: Después de haber realizado exponencialmente un recuento de la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, el apoderado del Municipio indica que solo se debió demandar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad la Ley 715 de 2001 y Decreto 1278 de 2002, pues son estos los encargados de establecer las asignaciones salariales y prestaciones sociales de los docentes, pues el ente territorial solamente se limita a efectuar los pagos de las prestaciones sociales y salarios de cada uno de los servidores públicos que provienen del Sistema General de Participación.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser



inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Concejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar, reconocer, liquidar y pagarle a la señora Sol Marina Hernández Ahumada la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el Despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto al igual que todas las restantes excepciones propuestas por el municipio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, por lo que el Municipio de Valledupar deberá permanecer en la Litis, pues podría verse afectado con las resultas del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta en la legitimación en la causa por pasiva, propuesta el Municipio de Valledupar conforme se dijo en las consideraciones.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Luis Carlos Ramírez Ariza, identificado con la C.C. No. 79.542.447 y T.P. 101.342 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Valledupar, conforme al poder conferido que obra en el folio 17-21 del documento 16 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76efc916bca1754d3ba2733e84f184a9644a10c4115cd9eb058bfccf06ebe232**
Documento generado en 08/03/2021 11:20:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00004-00

Vista el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado de la parte demandada, en el que solicita una ampliación del término para allegar la información con respecto al traslado o consignación de dinero por parte del Municipio de Bosconia al demandante correspondiente a prestaciones de los años 2007, 2011 y 2012 y de igual manera la fecha en que fue inscrito al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que la información es requerida sólo puede ser localizada haciendo diferente remisiones dentro de la entidad,, este Despacho le concede a la parte demandada el término de tres (3) días más, para que logre recaudar toda la información solicitada so pena de abrir incidente sancionatorio en su contra, conforme lo establece el artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/ymc

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171bfccdfb8c92bc96cc2a15d0bddc956a0374e18b5db00b9f4521e95a873fc3

Documento generado en 08/03/2021 11:20:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÈPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A E. S. P
DEMANDADO: GERARDO ALFONSO GUTIERREZ Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00007-00

El despacho procede a admitir la renuncia de poder de la doctora JULY PAOLA FAJARDO SILVA conforme a lo manifestado en el documento 7 del expediente digital y procede a reconocer personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE identificada con la C.C. 49.766.121 y T.P. 250.867 del C.S. de la J., quien funge como apoderada de AGUAS DEL CESAR S.A E. S. P, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el edicto emplazatorio para los señores GERARDO ALFONSO GUTIERREZ, HAROLD AGUDELO OSPINO, RAFAEL CRUZ CASADO, JESUS SUAREZ MOSCOTE Y ROQUE ALBERTO SANCHEZ fue publicado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS el día 25 de enero de 2021 y que hasta la fecha no ha acudido al proceso, procede el Despacho a designar el CURADOR AD-LITEM conforme lo estipula el artículo 48 numeral 7 del código General del Proceso:

“Artículo 48. Designación

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De conformidad a lo estipulado el Despacho nombrará un curador ad litem por cada emplazado de la siguiente manera:

Desígnese como curador ad litem, en representación del señor Gerardo Alfonso Gutiérrez, al Doctor MARLON DAVID GUTIÉRREZ PEDROZO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.834.128 y tarjeta profesional No. 326.906 del

Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico mgutierrezpedrozo@gmail.com y celular 3205088960.

Desígnese como curador ad litem, en representación del señor Harold Agudelo Ospino al Doctor ADEL ABEL JUNCO CASTRILLON, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.634. 655 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 342.896 del Consejo Superior de la Judicatura.

Desígnese como curador ad litem, en representación del señor Rafael Cruz Casado a la Doctora MARIA FERNANDA GÓMEZ PASTOR, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.654.314 y tarjeta profesional No. 303.766 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico mafe_1430@hotmail.com.

Desígnese como curador ad litem, en representación del señor Jesús Suarez Moscote al Doctor CESAR MARIO OVIEDO MACHADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.834.239 de Valledupar y tarjeta profesional No. 326.905 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico cesarovieedo@hotmail.com.

Desígnese como curador ad litem, en representación del señor Roque Alberto Sánchez al Doctor ANTONIO ALEXANDER URIBE BENJUMEA, identificado con la cedula ciudadanía No. 1.067.727.586 expedida en Codazzi y tarjeta profesional No. 336.109 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN FÉLIX CATAÑO BRACHO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00015-00

Teniendo en cuenta que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR, hizo caso omiso frente al requerimiento efectuado por esta dependencia judicial, para que esta se sirviera aportar copia de la Resolución No. 275 de fecha 18 de mayo de 2018, este Despacho procede a dar apertura al proceso sancionatorio en contra de la entidad.

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” –sic-

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará*

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-*



saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto fechado el 5 de febrero de 2021 (visible en el documento 27 del expediente digital) se ordenó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VALLEDUPAR, remitir:

- Copia de la Resolución No. 275 de fecha 18 de mayo de 2018, mediante la cual se efectuó el reconocimiento del monto ordenado en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, a nombre del señor JUAN CATANO BRACHO, bajo el radicado 20-001-23-33-003-2014-00288-00.

Para tal efecto, se remitió el oficio No. GJ 077 el día 9 febrero de la anualidad, concediéndole el termino de (3) días a la entidad requerida, para que allegara ante este Despacho dicha Resolución.

En virtud de lo anterior, y al no tener respuesta por parte de la Secretaría de Educación de Valledupar, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Secretario de Educación de Valledupar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comunicar y notificar de la presente decisión al Secretario de Educación de Valledupar, para que en el término de dos (2) días, allegue un informe, explicando las razones por las cuales no se ha atendido en debida forma el requerimiento realizado por este Despacho, en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérese el oficio No. GJ 077 de fecha 9 de febrero de 2021, para lo cual se le concede a la entidad en mención, el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso copia de la Resolución mencionada en precedencia.

CUARTO: Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue su conducta, en los hechos aquí descritos y se determine si son constitutivos o no, de falta disciplinaria.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03f8a471919a33dd2751306ca6f15380822729ca0f4a80988f7ee7bea4be9c91

Documento generado en 08/03/2021 01:14:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR
DEMANDADO: HAROLD AGUDELO Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00016-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha cinco (5) de febrero de 2021 (Documento número 10 del expediente digital), contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar.

Mediante escrito allegado el 9 de febrero de 2021, por correo electrónico, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar atendió la solicitud efectuada por este Despacho, aportando certificado de la fecha en la que quedo ejecutoriado el proceso en el que funge como demandante el señor Víctor José Bravos Cuadros contra Aguas Del Cesar S.A ESP con radicado bajo el N° 20001-31-05-002-2014-00027-00, visible en el documento 22 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior y que con ello se rinde la información que estaba siendo requerida, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que la información requerida sea allegada y se pueda continuar con el trámite correspondiente del proceso.

No obstante, se conmina al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, no volver a incurrir en esta clase de conductas.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: comuníquese la decisión adoptada.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0c41045bb68c29a93e5c0807ea1083e16d7d6b40d0529496366fcc6df36e35c

Documento generado en 08/03/2021 01:14:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARILUZ MORALES PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CURUMANI
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00017-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 12 de febrero de 2021 (documento 14)

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término de contestación de la demanda el apoderado del Municipio de Curumaní y propuso las siguientes excepciones previas:

Caducidad

Municipio de Curumaní

Manifiesta que no cabe duda de que el demandante erró al demandar el acto ficto o presunto que se configuró el 23 de julio de 2019, pues debió demandar fue la Resolución N° 2005-0197-00 del 7 de marzo de 2005, pero que intenta demandar el acto ficto con el fin de revivir términos que ya fenecieron, desconociendo lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Pronunciamiento del Despacho:

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la Ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

En el presente asunto, la parte actora ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho en aras de obtener la nulidad de los actos administrativo fictos configurados frente a las peticiones elevadas el 23 de abril de 2019 ante el Municipio Curumaní y el 12 de abril de 2019 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que negaron las cesantías anualizadas del actor.

Con relación al término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral d) del artículo 164 del CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Así las cosas, encuentra el Despacho que no hay lugar a declarar la caducidad de la acción porque lo que se pretende es que se declare la nulidad de los actos fictos configurado frente a las peticiones elevadas el 23 de abril de 2019 ante el Municipio de Curamaní y el 12 de abril de 2019 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (ver folios 32-42) y como ya dijo estos actos administrativos no tienen término de caducidad, pues si bien hubo un reconocimiento cesantías a través de la Resolución N° 2005-0197-00 del 7 de marzo de 2005, este no es acto que se demanda.

Cosa juzgada

Señala que el actor y otros docentes presentaron una petición con el fin de conseguir el pago de las cesantías y de los intereses de cesantías, petición que fue resuelta mediante la Resolución N° 2005-0197 de 7 de marzo de 2005.

Que, ante el no pago, el actor presentó ante el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná demanda ejecutiva laboral con radicado 20-178-3105-0001-2005-00050, y 20-178-3105-001-2007-00247 que terminó por pago total de la obligación, por lo que solicita se declare probada la excepción de cosa juzgada.

DESPACHO: La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas con el fin de lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

En sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez de fecha nueve (9) de marzo de 2017 Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00004-00(22324) se expuso lo siguiente acerca de la cosa juzgada:

“La cosa juzgada impone la obligatoriedad de las sentencias y su inmutabilidad, por lo que resuelto un asunto se impide su discusión posterior. De ahí que, conforme lo señalado por la jurisprudencia, se le asocian dos efectos: uno positivo, “en cuanto atribuye un derecho e imposibilita que sobre el punto que se ha fallado se profiera nueva decisión”; y, uno negativo, “porque excluye que el mismo derecho pueda ser negado posteriormente”. Según lo previsto en el artículo 189 del CPACA., las sentencias que niegan la nulidad de actos administrativos, como la proferida por esta Sección en el año 2015, producen cosa juzgada erga omnes en relación con la causa petendi juzgada. Por tal razón, su estructuración en el caso concreto exige identidad de objeto, entendido como las prestaciones o declaraciones formuladas, e identidad de causa, esto es, de los motivos que sustentan las pretensiones.

1.1.3.- La excepción no está llamada a prosperar, debido a la inexistencia de identidad de objeto y de causa entre el proceso de la referencia y los resueltos por esta Sección en la sentencia del 10 de septiembre de 2015 (exp. 21025), toda vez que las pretensiones recaen

sobre actos administrativos distintos, los hechos que las apoyan son diferentes, y los vicios propuestos en uno y otro caso son disímiles.”

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento encuentra el Despacho que las pretensiones en la demanda tramitada por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná estaban dirigidas a ejecutar los reconocimientos realizados por medio de la Resolución 2005-0197-1 del 7 marzo de 2005, expedida por la alcaldía del Municipio de Curumaní y en el caso de la referencia se lleva un proceso para que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 18 de diciembre de 2018 proferido por el Municipio de Curumaní y el acto ficto configurado frente a la petición del 23 de abril de 2019 proferido por el Municipio de Curumaní en aras del reconocimiento de las cesantías de los años 1996 a 2002 y la respectiva sanción moratoria, por lo que se evidencia que las pretensiones no son las mismas.

Aunque se reclamen cesantías en ambos procesos, los fundamentos normativos son diferentes, por lo que para este Operador Jurídico no se configura la cosa juzgada y la declarará no probada, pues no existe la identidad de causa ni de pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de (i) caducidad, (ii) cosa Juzgado, conforme a lo expuesto por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Omar Alfredo Ditta Daza, identificado con la C.C. No.77.090.519 y T.P.174.033 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Curumaní, conforme al poder conferido que obra en el documento 8 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e62cde5b0ffed290a66ebe126a8638564c30e1a45d58eeadad6c80879972cfc4

Documento generado en 08/03/2021 11:20:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIXON VÁSQUEZ FONSECA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO : 20-001-33-33-007-2020-00026-00

Vista la nota secretarial que antecede¹ en la que se informa que el auto mediante el cual se resolvieron las excepciones previas quedó debidamente ejecutoriado sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno y en atención a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

este Despacho dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: la inconformidad de la actora radica en la negativa de la entidad accionada a (i) reconocerle y pagarle la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2 literal b de la ley 91 de 1989, por no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia toda vez que fue vinculado a la docencia oficial en fecha posterior al 1º de enero de 1981, (ii) que sobre el monto inicial de la pensión reconocida aplique los ajustes de ley para cada año y (iii) al pago de las mesadas atrasadas desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina de pensionado, así como el pago del incremento decretado sobre las mesadas futuras.
3. Conforme a los literales b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por cuanto no hay pruebas que practicar, únicamente se solicitó tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a las partes para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

¹ Documento 25 expediente digital



El doctor Rafael Antonio Soto Guerra mediante mensaje de datos de fecha 16 de diciembre de 2020 – documentos 20-21 del expediente digital – presentó renuncia al poder conferido por el Departamento del Cesar, la cual se acepta por reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, como consta en el documento 22 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
065122bc29f8797cab3dac435385c97f1f8d1ddceb3c0267463b57cb31844e0d
Documento generado en 08/03/2021 11:52:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIVA ARÉVALO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00032-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 12 de febrero de 2021 (documento 18)

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la siguiente excepción:

LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA.

El apoderado de la entidad accionada sustentó esta excepción aduciendo que el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que la integran, por lo que solicita que se integre a la Litis al Departamento del Cesar, pues fue quien reconoció las cesantías de la demandante a través de la Resolución 1097 de 19 de febrero de 2019.

Aunado a lo anterior y afirmándose en la postura del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 indica que en el presente caso, si bien la demandante radicó la solicitud de su prestación se evidencia que la entidad territorial superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo, por lo que se insiste, se hace necesaria su vinculación al presente proceso.

Pronunciamiento del Despacho:

Que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Ahora bien, es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que



estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989.

Luego entonces, como lo reclamado en la demanda, se identifica como una prestación a cargo de la Nación, quien está llamado a responder es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual, a su vez, se encuentra representado por la respectiva Secretaría de Educación, que a pesar de que esta proyecta el acto administrativo relativo al pago de las prestaciones sociales, la decisión allí contenida no corresponde al ejercicio de una facultad exclusiva o autónoma de ella, sino a una función desconcentrada, que cumple, por disposición de la Ley y del Reglamento (Art. 3 del Decreto 2831 de 2005, 3 de la Ley 91 de 1989 y 56 de la Ley 962), funciones que en principio son propias del Ministerio de Educación, pero que, se encargan en aquellas, de manera que es un atributo del órgano central competente el reconocimiento y demás decisiones relacionadas con los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De otro lado, la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales fue radicada el 18 de junio de 2018, cuando aún no se había expedido la ley 1955 de 2019.

Así las cosas, no se declarará probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de (i) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad a las consideraciones de la demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la doctora Maria Eugenia Salazar Puente identificada con la C.C. No.52.959.137 y T.P. 256.081 del C.S.J., como apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra a documento 10 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f00bc1068dc7a85f534d5f3340d6b794c801f3548ee8aa19097635c2367d3d2

Documento generado en 08/03/2021 11:20:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH SOLANO ARREGOSES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00035-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 12 de febrero de 2021¹.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación material por pasiva del Municipio de Valledupar, (ii) legalidad del acto demandado, y (iii) genérica e innominada².

Por su parte, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. propuso las siguientes excepciones: (i) Prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, (iv) Improcedencia de condena en costas, y (v) Genérica³.

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de Falta de legitimación material por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva, incluyendo la de prescripción interpuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduprevisora S.A., que aunque comporta el carácter de previa su suerte depende de la decisión que se adopte.

Falta de legitimación material por pasiva del Municipio de Valledupar⁴

Municipio de Valledupar: Después de haber realizado exponencialmente un recuento de la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el apoderado del Municipio indica que solo se debió demandar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad la Ley 715 de 2001 y Decreto 1278 de 2002, pues son estos los encargados de establecer las asignaciones salariales y prestaciones sociales de los docentes, pues el ente territorial solamente se limita a

¹ Documento 25 expediente digital

² Documento 18 expediente digital

³ Documento 20 expediente digital

⁴ Folios 2-14 documento 18 expediente digital



efectuar los pagos de las prestaciones sociales y salarios de cada uno de los servidores públicos que provienen del Sistema General de Participación.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas, la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Concejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios

ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar reconocer, liquidar y pagarle a la señora Ruth Maria Solano Arregoces la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 05 de junio de 2017, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto al igual que todas las restantes excepciones propuestas por el municipio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, es decir, que en el caso bajo estudio es menester advertir que el Municipio de Valledupar si está llamado a permanecer en la Litis, toda vez que en esta oportunidad no se entra a definir el fondo del asunto; el análisis que se hace en virtud del referido medio exceptivo se ciñe únicamente a la posibilidad de qué las entidades llamadas por pasiva y vinculadas, como titulares de intereses en discusión, puedan defenderlos dentro de este trámite procesal, aspectos sustancialmente distinto a que se les imponga o no alguna condena, y al constituir la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la

adopción de una decisión de mérito, se hace menester su vinculación al proceso, con lo cual se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta en la legitimación en la causa por pasiva, propuesta el Municipio de Valledupar conforme se dijo en las consideraciones.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Oscar Nicolás Barros Mussa, identificado con la C.C. No. 77.185.726 y T.P. 284.595 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Valledupar - Cesar, conforme al poder conferido que obra en el folio 1 del documento 18 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor Diego Fernando Amézquita Arévalo, identificado con la C.C. No. 1.026.287.781 y T.P. 299.894 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 21 a 24 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d3abbc52f4f9e761624ed6747c7748c5a2e09c04f24c7fcc66035f8c5f1b547

Documento generado en 07/03/2021 10:41:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRIS MARIA OSPINO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00036-00

De la revisión al expediente y conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se haya dado traslado a las partes, que para el caso en concreto se corrió el traslado del día 12 de febrero de 2021¹.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

Dentro del término para contestar la demanda el apoderado del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR propuso las siguientes excepciones: (i) Falta de legitimación material por pasiva del Municipio de Valledupar, (ii) legalidad del acto demandado, y (iii) genérica e innominada².

Por su parte, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A. propuso las siguientes excepciones: (i) Prescripción, (ii) inexistencia del derecho invocado por disposición expresa constitucional, (iii) improcedencia de la indexación de las sumas de dinero pretendidas, (iv) Improcedencia de condena en costas, y (v) Genérica³.

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de Falta de legitimación material por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva, incluyendo la de prescripción interpuesta por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., que aunque comporta el carácter de previa su suerte depende de la decisión que se adopte.

Falta de legitimación material por pasiva del Municipio de Valledupar⁴

Municipio de Valledupar: Después de haber realizado exponencialmente un recuento de la Ley 91 de 1989 por medio de la cual se creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Colombiano, el apoderado del Municipio indica que solo se debió demandar al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la Ley 715 de 2001 y Decreto 1278 de 2002, pues son estos los encargados de establecer las

¹ Documento 25 expediente digital

² Documento 18 expediente digital

³ Documento 20 expediente digital

⁴ Folios 2-14 documento 18 expediente digital



asignaciones salariales y prestaciones sociales de los docentes, pues el ente territorial solamente se limita a efectuar los pagos de las prestaciones sociales y salarios de cada uno de los servidores públicos que provienen del Sistema General de Participación.

DESPACHO: La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Sobre la legitimación en la causa el Consejo ha señalado lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Así las cosas, la legitimación en la causa es la calidad que tiene una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser sujeto de la relación jurídica sustancial.

“El Concejo de Estado ha determinado la existencia de dos tipos de legitimación, a saber: i) una de hecho que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, y ii) una material que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, esta Corporación ha expuesto:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el

demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores³. Así mismo, la Corporación⁴ se ha encargado destacar la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, con el propósito de concluir que en las etapas iniciales del proceso la legitimación que debe acreditarse es la primera de ellas, la cual está determinada por los hechos y las pretensiones que configuran la litis del proceso, así:

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

En el caso en concreto, la parte demandante requiere que se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Valledupar reconocer, liquidar y pagarle a la señora Iris María Ospino Fernández la prima de junio establecida en el artículo 15. Numeral 2, Literal B, de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al 1 de enero de 1981, a partir del 28 de julio de 2017, equivalente a una mesada pensional.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del FOMAG, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada en la Ley 91 de 1989 a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Sin embargo, encuentra el despacho que resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado del Municipio de Valledupar, significa hacer un análisis de todas las pruebas que se puedan recaudar dentro de este proceso, por lo tanto al igual que todas las restantes excepciones propuestas por el municipio, serán resueltas al momento de dictar sentencia, es decir, que en el caso bajo estudio es menester advertir que el Municipio de Valledupar si está llamado a permanecer en la Litis, toda vez que en esta oportunidad no se entra a definir el fondo del asunto; el análisis que se hace en virtud del referido medio exceptivo se ciñe únicamente a la posibilidad de qué las entidades llamadas por pasiva y vinculadas, como titulares de intereses en discusión, puedan defenderlos dentro de este trámite procesal, aspectos sustancialmente distinto a que se les imponga o no alguna condena, y al constituir

la correcta integración del contradictorio un presupuesto procesal básico para la adopción de una decisión de mérito, se hace menester su vinculación al proceso, con lo cual se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Valledupar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta en la legitimación en la causa por pasiva, propuesta el Municipio de Valledupar conforme se dijo en las consideraciones.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Oscar Nicolás Barros Mussa, identificado con la C.C. No. 77.185.726 y T.P. 284.595 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Valledupar - Cesar, conforme al poder conferido que obra en el folio 1 del documento 18 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la doctora María Eugenia Salazar Puentes, identificado con la C.C. No. 52.959.137 y T.P. 256.081 del C.S.J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra en los documentos 21 a 24 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea fd124f6d10effdbe0af22071e9347315fe26081d21e75977a3b7939b204ef0

Documento generado en 07/03/2021 10:41:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN
TERRITORIAL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00060-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme al parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas y las previstas en el numeral 6 del artículo 180, verificado que se corrió traslado de dichas excepciones el día 12 de febrero de 2021¹.

La foliatura o numeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

En el presente asunto hubo reforma de la demanda² aceptada por el Despacho mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020³ y la entidad accionada al momento de pronunciarse frente a dicha reforma no formuló excepciones diferentes a las de la contestación inicial.

Dentro del término de contestación de la demanda la apoderada de la Nación – Ministerio del Trabajo propuso las siguientes excepciones: (i) indebida conformación de la litis – tercero con interés señor Leonardo Fabio Suba Zambrano, (ii) legalidad y plena validez de los actos administrativos demandados e (iii) innominada.

Se pronunciará el Despacho frente a la excepción de indebida conformación de la litis – tercero con interés señor Leonardo Fabio Suba Zambrano, las restantes por atacar el fondo del asunto serán resueltas al proferirse una decisión que lo resuelva.

indebida conformación de la litis – tercero con interés señor Leonardo Fabio Suba Zambrano⁴

la apoderada de la entidad accionada fundamento esta excepción diciendo que según lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., debe vincularse al proceso al señor Leonardo Fabio Suba Zambrano pues es la persona sobre la cual recayó la autorización de despido solicitada por PRODECO S.A. y quien posteriormente radicó la solicitud de revocatoria directa de ese acto administrativo que en efecto fue revocado por el Ministerio del Trabajo.

La apoderada de C.I. PRODECO S.A. describió el traslado de las excepciones⁵ formuladas y manifestó respecto a la de indebida conformación de la litis, que la figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular de manera forzosa a uno o varios sujetos a un proceso para que integren el contradictorio a diferencia del facultativo que existe unidad inescindible del derecho sustancial en debate, por lo que vincular al señor Leonardo Fabio Suba Zambrano

¹ Documento 16 expediente digital

² Documentos 6-8

³ Documento 10

⁴ Folio 15 documento 4

⁵ Documentos 17-18

no es imperativo por cuanto el objeto de la litis es el actuar arbitrario de la entidad accionada.

Decisión: al hacer un análisis del artículo 61 del C.G.P. frente a los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que los argumentos planteados por la apoderada recurrente son acertados, en virtud de lo cual se advierte la necesidad de integrar al proceso de la referencia al señor Leonardo Fabio Suba Zambrano, pues de la decisión que se adopte en el medio de control de la referencia puede derivarse una afectación a sus intereses. Se declara probada la excepción.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de indebida conformación de la litis – tercero con interés señor Leonardo Fabio Suba Zambrano, la apoderada de la Nación – Ministerio del Trabajo, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso de la referencia al señor Leonardo Fabio Suba Zambrano, para el efecto consúltese con la entidad accionante los canales digitales de notificación.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de esta demandada al señor Leonardo Fabio Suba Zambrano a través de su representante o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, a la persona vinculada, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase al señor Leonardo Fabio Suba Zambrano para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, las pruebas que guarden relación con el asunto y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la doctora Carolina Andrea Navarro Murgas, identificada con la C.C. No. 1.018.465.553 y T.P. 291.713 del C.S.J., como apoderada de la Nación – Ministerio del Trabajo, conforme al poder que obra en el documento 5 y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Se suspende el proceso mientras queda ejecutoriado el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
757126472474921d098441ed3ea2880bf5c9228aad3f2e2652d418a710f2e490
Documento generado en 08/03/2021 11:52:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORANGEL JOSÉ VIDAL SOTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00067-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de regulación de honorarios.

El señor Orangel José Vidal Soto mediante escritos radicados por mensaje de datos de fechas 16 y 17 de febrero de 2021¹ y solicita al Despacho que se fijen los honorarios definitivos del doctor César Augusto Bateman Romero de acuerdo a la labor desempeñada al interior del medio de control de la referencia.

Pues bien, el artículo 76 del C.G.P. respecto a la terminación del poder estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.(...)”

De la lectura de la norma que se acaba de transcribir, se infiere que quien revoque el poder puede solicitar la regulación de honorarios, trámite que se adelanta mediante incidente, sobre el particular el artículo 209 del C.P.A.C.A. establece:

*“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:
(...)
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.”*

Por su parte el artículo 210 ibídem, respecto a la oportunidad, trámite y efectos del incidente, estableció:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o

¹ Documentos 33-36 expediente digital

por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas. “

De otro lado, el artículo 129 del C.G.P. que regula el trámite de los incidentes en forma escrita, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”
(resaltado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dará apertura al incidente de regulación de honorarios solicitado por la parte actora y ordenará correr traslado a las partes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al incidente de regulación de honorarios del doctor CÉSAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO formulado por la parte actora.

SEGUNDO: De la solicitud de incidente de regulación de honorarios, córrase traslado al doctor CÉSAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO, por el término del tres (3) días y para los efectos que señala el artículo 129 del C.P.C..

TERCERO: Por secretaría abrase un cuaderno separado, para el trámite incidental.

CUARTO: Vencido el termino anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42e903e25807d84f1c5fcc1999c59df5b6c426a1b8dc192b1d3455c3d3632bd1

Documento generado en 08/03/2021 11:52:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORANGEL JOSÉ VIDAL SOTO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00067-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de suspensión provisional de la resolución SUB 2964 de fecha 8 de enero de 2020, por medio de la cual se revocó la resolución GNR 206864 del 11 de julio de 2015 que reconoció pensión de invalidez en favor del demandante.

La foliatura o numeración a que se haga referencia corresponde al expediente digital.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

El apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda solicitó la suspensión provisional de la resolución SUB 2964 de fecha 8 de enero de 2020 relacionada en el párrafo precedente, de la cual además solicita se declare su nulidad argumentando que la decisión adoptada a través del acto enjuiciado le ha traído múltiples inconvenientes al señor Orangel José Vidal Soto, entre los cuales destaca que debió adquirir un crédito para pagar los gastos de inscripción de su hija Oralís Vidal, sumado a que sufrió un infarto el 4 de diciembre de 2016, además padece de ulcera o celulitis en los dedos de los miembros inferiores, perlipidemia entre otras complicaciones médicas.

Aduce que Colpensiones nunca valoró las enfermedades reales del accionante para proceder con la revocatoria directa de los actos administrativos que le reconocieron la pensión lo que deviene en violación al debido proceso por no autorizar nuevamente una valoración médica, mínimo vital y derecho a la salud, cuando lo procedente era que esa entidad demandara su propio acto.

II. TRÁMITE PROCESAL

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de fecha 27 de julio de 2020¹.

2.1. Pronunciamiento del Ministerio Público.

El Procurador 75 Judicial I de Asuntos Administrativos, estando dentro del término, recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar ² conceptuando que debe ser negada con fundamento en que, si bien el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 prevé como requisito para revocar actos de carácter particular, contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, en caso contrario debe demandarse el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, esa regla tiene una excepción en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y en el artículo 243 de la ley 1450 de 2011 que autoriza la revocatoria directa de actos administrativos sin el consentimiento del particular cuando el respaldo de tal

¹ Documento 8 expediente digital

² Documentos 10 y 13

reconocimiento lo constituyan documentos falsos. Citó la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-182 de 8 de mayo de 2019.

Señaló que en el presente asunto no se dan los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 231 del C.P.A.C.A., pues en esta etapa del proceso el demandante no logró acreditar una violación del derecho fundamental al mínimo vital, sin desconocer que la revocatoria directa del acto administrativo de reconocimiento de pensión evidentemente entraña una mengua en los ingresos del demandante pero tampoco puede perderse de vista una de las reglas jurídicas plasmadas por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación a que se hizo referencia en el párrafo que antecede y es que son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título, debate que debe surtirse al interior de este proceso.

Mencionó que tampoco se acredita en estos momentos la vulneración del derecho a la salud, pues aunque según la documentación allegada al expediente el actor padece algunas afecciones, en el acto acusado se indica que la censura recae sobre la valoración de varias afecciones y patología y la pérdida de la capacidad laboral, pero que la realidad médica del hoy accionante no es verídica en atención a la verificación documental realizada por la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social – CODESS- sobre las historias clínicas tenidas en cuenta para determinar la pérdida de la capacidad laboral.

Por último, ante la supuesta violación al debido proceso que alega la parte actora porque la suspensión se produjo sin que exista un hecho típico penal declarado pro autoridad competente, hace alusión nuevamente a una regla fijada en la sentencia de unificación SU-182, según la cual no es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

3.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “....*podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 *ejusdem*, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará

las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231 ibídem determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (subrayas fuera de texto)

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: *(i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo*; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) *la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.* (subrayas fuera de texto)

3.2. CASO CONCRETO.

Como vimos, la parte demandante pretende la nulidad de la resolución SUB 2964 de fecha 8 de enero de 2020, por medio de la cual se revocó la Resolución GNR 206864 del 11 de julio de 2015 que reconoció pensión de invalidez en favor del demandante, así como la suspensión provisional de dicho acto administrativo.

De la sustentación formulada por el apoderado de la parte demandante al solicitar la suspensión provisional de los actos acusados, encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido de los actos administrativos demandados, aunado a que comparte íntegramente los argumentos planteados por el Agente el Ministerio Público dentro del concepto que formuló al descorrer el traslado de la medida cautelar que nos ocupa.

Ahora bien, en relación con el problema jurídico de la Litis el Despacho advierte que en este momento procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no de los actos administrativos demandados, en cuanto tienen que ver con las results del medio de control que se ha de tramitar en esta instancia, resultando necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar dicho aspecto, por lo que hasta el momento, dichas argumentaciones no son suficientes para fundamentar la ilegalidad o no de los actos y llegar a la conclusión de la suspensión provisional de los mismos, lo cual es requisito para decretar las medidas cautelares deprecadas a las luces del artículo 231 del C.P.C.A., como ya se vio en el acápite de las normas que sustentan el análisis acabado de realizar por el Despacho.

Así las cosas, este Despacho no decretará la suspensión provisional del acto administrativo demandado a través de la acción de nulidad.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución SUB 2964 de fecha 8 de enero de 2020, por medio de la cual se revocó la Resolución GNR 206864 del 11 de julio de 2015 que reconoció pensión de invalidez en favor del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef49035ccb3647eecfe90a1b37368983f397889ee8ca063762758cab42ad74d5

Documento generado en 08/03/2021 11:52:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO RAMOS BELLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00068-00

Vencido el termino de traslado de la solicitud de regulación de honorarios presentada por el señor José Alberto Ramos Botello, se fija como fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., el día 14 de marzo de 2021 a las 4:00 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y al señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16f970ef50ac2695baf80eb22a32887ea0b1a3d5fa9b72f0e67319bb75d51113

Documento generado en 08/03/2021 11:52:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO RAMOS BELLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00068-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de suspensión provisional de la resolución DPE 12620 de fecha 5 de noviembre de 2019, por medio de la cual se revocó la Resolución GNR 420459 del 31 de diciembre de 2015 que reconoció pensión de invalidez en favor del demandante.

La foliatura o numeración a que se haga referencia corresponde al expediente digital.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

El apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda solicitó la suspensión provisional de la resolución DPE 12620 de fecha 5 de noviembre de 2019 relacionada en el párrafo precedente, de la cual además solicita se declare su nulidad argumentando que la decisión adoptada a través del acto enjuiciado le ha traído múltiples inconvenientes al señor José Alberto Ramos Bello, entre los cuales destaca que no ha podido cumplir con el pago de dos créditos que adquirió con los Credivalores y Excel Credit, los cual eran descontados mensualmente de su pensión, sumado a que de su salario dependen su esposa y cuatro hijos en su misma casa, todo sufren de depresión, él además padece de diabetes, síndrome de dolor crónico e hipertensión entre otras complicaciones médicas.

Aduce que Colpensiones nunca valoró las enfermedades reales del accionante para proceder con la revocatoria directa de los actos administrativos que le reconocieron la pensión lo que deviene en violación al debido proceso por no autorizar nuevamente una valoración médica, mínimo vital y derecho a la salud, cuando lo procedente era que esa entidad demandara su propio acto.

II. TRÁMITE PROCESAL

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de fecha 27 de julio de 2020¹.

2.1. Pronunciamiento del Ministerio Público.

El Procurador 75 Judicial I de Asuntos Administrativos, estando dentro del término, recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar ² conceptuando que debe ser negada con fundamento en que, si bien el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 prevé como requisito para revocar actos de carácter particular, contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, en caso contrario debe demandarse el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, esa regla tiene una excepción en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y en el artículo

¹ Documento 8 expediente digital

² Documentos 10 y 13

243 de la ley 1450 de 2011 que autoriza la revocatoria directa de actos administrativos sin el consentimiento del particular cuando el respaldo de tal reconocimiento lo constituyan documentos falsos. Citó la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-182 de 8 de mayo de 2019.

Señaló que en el presente asunto no se dan los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 231 del C.P.A.C.A., pues en esta etapa del proceso el demandante no logró acreditar una violación del derecho fundamental al mínimo vital, sin desconocer que la revocatoria directa del acto administrativo de reconocimiento de pensión evidentemente entraña una mengua en los ingresos del demandante pero tampoco puede perderse de vista una de las reglas jurídicas plasmadas por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación a que se hizo referencia en el párrafo que antecede y es que son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título, debate que debe surtirse al interior de este proceso.

Mencionó que tampoco se acredita en estos momentos la vulneración del derecho a la salud, pues aunque según la documentación allegada al expediente el actor padece algunas afecciones, en el acto acusado se indica que la censura recae sobre la valoración de varias afecciones y patología y la pérdida de la capacidad laboral, pero que la realidad médica del hoy accionante no es verídica en atención a la verificación documental realizada por la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social – CODESS- sobre las historias clínicas tenidas en cuenta para determinar la pérdida de la capacidad laboral.

Por último, ante la supuesta violación al debido proceso que alega la parte actora porque la suspensión se produjo sin que exista un hecho típico penal declarado pro autoridad competente, hace alusión nuevamente a una regla fijada en la sentencia de unificación SU-182, según la cual no es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

3.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “....*podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 *ejusdem*, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no

exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231 ibídem determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (subrayas fuera de texto)

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: *(i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo;* (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) *la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.* (subrayas fuera de texto)

3.2. CASO CONCRETO.

Como vimos, la parte demandante pretende la nulidad de la resolución DPE 12620 de fecha 5 de noviembre de 2019, por medio de la cual se revocó la Resolución

GNR 420459 del 31 de diciembre de 2015 que reconoció pensión de invalidez en favor del demandante, así como la suspensión provisional de dicho acto administrativo.

De la sustentación formulada por el apoderado de la parte demandante al solicitar la suspensión provisional de los actos acusados, encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido de los actos administrativos demandados, aunado a que comparte íntegramente los argumentos planteados por el Agente el Ministerio Público dentro del concepto que formuló al descorrer el traslado de la medida cautelar que nos ocupa.

Ahora bien, en relación con el problema jurídico de la Litis el Despacho advierte que en este momento procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no de los actos administrativos demandados, en cuanto tienen que ver con las resultas del medio de control que se ha de tramitar en esta instancia, resultando necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar dicho aspecto, por lo que hasta el momento, dichas argumentaciones no son suficientes para fundamentar la ilegalidad o no de los actos y llegar a la conclusión de la suspensión provisional de los mismos, lo cual es requisito para decretar las medidas cautelares deprecadas a las luces del artículo 231 del C.P.C.A., como ya se vio en el acápite de las normas que sustentan el análisis acabado de realizar por el Despacho.

Así las cosas, este Despacho no decretará la suspensión provisional del acto administrativo demandado a través de la acción de nulidad.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución DPE 12620 de fecha 5 de noviembre de 2019, por medio de la cual se revocó la Resolución GNR 420459 del 31 de diciembre de 2015 que reconoció pensión de invalidez en favor del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
581d13a9512f4a053d2b515670852fc34245072114a61677be97b13d205cee2c
Documento generado en 08/03/2021 11:52:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS OBARDO PÉREZ MENA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00069-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de regulación de honorarios.

El señor Luís Obardo Pérez Mena mediante escrito radicada por mensaje de datos de fecha 16 de febrero de 2021¹, solicita al Despacho que se fijen los honorarios definitivos del doctor César Augusto Bateman Romero de acuerdo a la labor desempeñada al interior del medio de control de la referencia.

Pues bien, el artículo 76 del C.G.P. respecto a la terminación del poder estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.(...)”

De la lectura de la norma que se acaba de transcribir, se infiere que quien revoque el poder puede solicitar la regulación de honorarios, trámite que se adelanta mediante incidente, sobre el particular el artículo 209 del C.P.A.C.A. establece:

*“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:
(...)
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.”*

Por su parte el artículo 210 ibídem, respecto a la oportunidad, trámite y efectos del incidente, estableció:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o

¹ Documentos 33-38 expediente digital

por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas. “

De otro lado, el artículo 129 del C.G.P. que regula el trámite de los incidentes en forma escrita, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”
(resaltado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, el Despacho dará apertura al incidente de regulación de honorarios solicitado por la parte actora y ordenará correr traslado a las partes.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar apertura al incidente de regulación de honorarios del doctor CÉSAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO formulado por la parte actora.

SEGUNDO: De la solicitud de incidente de regulación de honorarios, córrase traslado al doctor CÉSAR AUGUSTO BATEMAN ROMERO, por el término del tres (3) días y para los efectos que señala el artículo 129 del C.P.C..

TERCERO: Por secretaría abrase un cuaderno separado, para el trámite incidental.

CUARTO: Vencido el termino anterior ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/amr

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b37d07923493e277dff126e8c13e69120cb0a96689af6d6857811bddd99bb92f

Documento generado en 08/03/2021 11:52:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS OBARDO PÉREZ MENA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO NO: 20-001-33-33-007-2020-00069-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, de suspensión provisional de la resolución DPE 14215 de fecha 9 de diciembre de 2019, por medio de la cual se revocaron las resoluciones GNR 336467 del 27 de octubre de 2015, GNR 6058 del 8 de enero de 2016 y VPB 10841 del 7 de marzo de 2016 a través de las cuales se reconoció, confirmó y modificó la pensión de invalidez en favor del demandante, respectivamente.

La foliatura o numeración a que se haga referencia corresponde al expediente digital.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

La apoderada de la parte demandante en el escrito de la demanda solicitó la suspensión provisional de la resolución DPE 14215 de fecha 9 de diciembre de 2019 relacionada en el párrafo precedente, de la cual además solicita se declare su nulidad argumentando que la decisión adoptada a través del acto enjuiciado le ha traído múltiples inconvenientes al señor Luís Obardo Pérez Mena, entre los cuales destaca que no ha podido cumplir con el pago de un crédito que adquirió con el banco Av Villas el cual era descontado mensualmente de su pensión, sumado a que de su salario dependen su esposa, cuatro hijos y una nieta que viven en su misma casa, todo sufren de depresión, él además padece de discopatía lumbar crónica y síndrome doloroso de columna entre otras complicaciones médicas.

Aduce que Colpensiones nunca valoró las enfermedades reales del accionante para proceder con la revocatoria directa de los actos administrativos que le reconocieron la pensión lo que deviene en violación al debido proceso por no autorizar nuevamente una valoración médica, mínimo vital y derecho a la salud, cuando lo procedente era que esa entidad demandara su propio acto.

II. TRÁMITE PROCESAL

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de fecha 27 de julio de 2020¹.

2.1. Pronunciamiento del Ministerio Público.

El Procurador 75 Judicial I de Asuntos Administrativos, estando dentro del término, recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar ² conceptuando que debe ser negada con fundamento en que, si bien el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 prevé como requisito para revocar actos de carácter particular, contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, en caso contrario debe demandarse el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, esa

¹ Documento 8 expediente digital

² Documentos 10 y 13

regla tiene una excepción en el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y en el artículo 243 de la ley 1450 de 2011 que autoriza la revocatoria directa de actos administrativos sin el consentimiento del particular cuando el respaldo de tal reconocimiento lo constituyan documentos falsos. Citó la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-182 de 8 de mayo de 2019.

Señaló que en el presente asunto no se dan los requisitos previstos en el inciso primero del artículo 231 del C.P.A.C.A., pues en esta etapa del proceso el demandante no logró acreditar una violación del derecho fundamental al mínimo vital, sin desconocer que la revocatoria directa del acto administrativo de reconocimiento de pensión evidentemente entraña una mengua en los ingresos del demandante pero tampoco puede perderse de vista una de las reglas jurídicas plasmadas por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación a que se hizo referencia en el párrafo que antecede y es que son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título, debate que debe surtirse al interior de este proceso.

Mencionó que tampoco se acredita en estos momentos la vulneración del derecho a la salud, pues aunque según la documentación allegada al expediente el actor padece algunas afecciones, en el acto acusado se indica que la censura recae sobre la valoración de varias afecciones y patología y la pérdida de la capacidad laboral, pero que la realidad médica del hoy accionante no es verídica en atención a la verificación documental realizada por la Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social – CODESS- sobre las historias clínicas tenidas en cuenta para determinar la pérdida de la capacidad laboral.

Por último, ante la supuesta violación al debido proceso que alega la parte actora porque la suspensión se produjo sin que exista un hecho típico penal declarado por autoridad competente, hace alusión nuevamente a una regla fijada en la sentencia de unificación SU-182, según la cual no es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si procede decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

3.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “...*podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 *ejusdem*, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231 ibídem determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (subrayas fuera de texto)

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: *(i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo;* (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) *la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.* (subrayas fuera de texto)

3.2. CASO CONCRETO.

Como vimos, la parte demandante pretende la nulidad de la resolución DPE 12620 de fecha 5 de noviembre de 2019, por medio de la cual se revocó la resolución GNR 420459 del 31 de diciembre de 2015 que reconoció pensión de invalidez en favor del demandante, así como la suspensión provisional de dicho acto administrativo.

De la sustentación formulada por el apoderado de la parte demandante al solicitar la suspensión provisional de los actos acusados, encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido de los actos administrativos demandados, aunado a que comparte íntegramente los argumentos planteados por el Agente el Ministerio Público dentro del concepto que formuló al descorrer el traslado de la medida cautelar que nos ocupa.

Ahora bien, en relación con el problema jurídico de la Litis el Despacho advierte que en este momento procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no de los actos administrativos demandados, en cuanto tienen que ver con las resultas del medio de control que se ha de tramitar en esta instancia, resultando necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar dicho aspecto, por lo que hasta el momento, dichas argumentaciones no son suficientes para fundamentar la ilegalidad o no de los actos y llegar a la conclusión de la suspensión provisional de los mismos, lo cual es requisito para decretar las medidas cautelares deprecadas a las luces del artículo 231 del C.P.C.A., como ya se vio en el acápite de las normas que sustentan el análisis acabado de realizar por el Despacho.

Así las cosas, este Despacho no decretará la suspensión provisional del acto administrativo demandado a través de la acción de nulidad.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución DPE 14215 de fecha 9 de diciembre de 2019, elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

711a642efa5901e4158ca5dc617c2d636b9dcca7d9f5366b20dac232e8843686

Documento generado en 08/03/2021 11:52:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OMAR JAIR TRILLOS RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00114-00

Visto el memorial presentado por el apoderado del Municipio de San Martin, mediante el cual formula llamamiento en garantía, así:

1. Llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (Documento 49 del expediente digital), con base en el contrato de seguro para amparar la responsabilidad civil extracontractual a que pueda ser condenada en el asunto de la referencia dicho que representa, con fundamento en lo siguiente:

Póliza No. /fecha	Vigencia
100000650 de 21 de noviembre de 2016	30/11/2017 – 22/01/2018 (folio 10 doc. 51)

Por encontrarse probados los presupuestos indicados en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el Municipio de San Martin a LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. En consecuencia, se ordena notificar al representante legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., o a quien haga sus veces, de conformidad con lo el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, indicándole que cuenta con quince (15) días siguientes a la notificación para que conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
3. Ordenar al Municipio de San Martin (\$15.000), para los gastos de notificación de la compañía llamada en garantía, los cuales deberán ser consignados en la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario, para tal fin, se concede el término de diez (10) días para el cumplimiento de esta carga procesal.
4. Reconocer personería para actuar al doctor Jhonny José Sánchez Carrascal identificado con la C.C. No. 13.175.931 y T.P. 181.991 del C.S.J., como apoderado del Municipio de San Martin, conforme al poder conferido que obra a documento 42 del expediente y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.
5. Finalmente, si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/aur

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781c6da4142a40aeeb446be3c70e7635947cdb3615f9929b40382e40f4cb382e**
Documento generado en 08/03/2021 11:20:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL ROYERO SINNING
DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00122-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece: “Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*” – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Teniendo en cuenta que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial esa es la pretensión de la demanda.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, se dispondrá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636c6435907eaf3eb585f4a7efcbe9b905c858bc2ef6dbe9ddddd206a5b79ee29**
Documento generado en 07/03/2021 10:41:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIANA CORREA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00124-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a los artículos 1° y 2° del Decreto 806 de 2020, por el cual se establece que deberá primar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la gestión y trámite de los procesos judiciales y el Acuerdo PCSJA20 -11567 de 5 de junio de 2020, por el cual se levanta la suspensión de los términos judiciales a partir del 1° de julio del año en curso, este Despacho procede a fijar audiencia inicial en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, y la contestación dentro del término por las partes, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio, el decreto de pruebas.

En consecuencia, este Despacho fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial para el día diecisiete (17) de marzo de 2021, a las 3:00 p.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónica j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d290b3cdbfd1714ed7212e0721bd7b63bc27001a983ccad6619bca9de8aaf99
Documento generado en 07/03/2021 10:41:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMERICA DE JESUS DUARTE RANGEL
DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-006-2020-00173-00

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta Agencia Judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso, es un numeral 1º, establece: “Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...)*” – Sic para lo transcrito-

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga el demandante, situación en la cual considero me encuentro, por la cual presenté reclamación administrativa, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

Teniendo en cuenta que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tal como lo certificó el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial esa es la pretensión de la demanda.

Ahora bien, a pesar de la certificación anotada, es de público conocimiento de todos los jueces administrativos de esta ciudad que el Juez Segundo Administrativo ha expresado en algunas reuniones que no tiene interés en reclamar el reconocimiento que aquí se persigue.

En consecuencia, se dispondrá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza
J7/SPS/jcp

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO



JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8688aca796fb320d7d6552bcadf050c10fc04eb59f9a5956a928f3022790b68b**

Documento generado en 07/03/2021 10:41:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00187-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante de suspensión provisional del acto acusado.

La foliatura o numeración a que se haga referencia corresponde al expediente digital.

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

La apoderada de la parte demandante en el escrito de la demanda solicitó la suspensión provisional de la resolución No. 020 del 24 de marzo de 2020 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Aguachica “por medio de la cual se suspende el convenio No. 001 de 2020 con la Universidad de Pamplona, que tiene por objeto: “prestar asesoría, acompañamiento y apoyar la realización de las actividades necesarias en el proceso del concurso público de méritos, para la elección del Personero Municipal de Aguachica-Cesar para el periodo institucional 2020-2024”, de la cual además solicita se declare su nulidad argumentando que por economía procesal se tenga en cuenta como argumentos de la solicitud de suspensión los que formuló en el concepto de violación.

En el acápite del concepto de violación manifestó que el acto administrativo demandado fue expedido con infracción de las normas en que debía fundarse y mediante falsa motivación, como normas violadas señaló los artículos 2º, 4º, 29 y 209 e indicó que hubo violación por falta de aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2000.

Dijo que el empleo de personero municipal es de periodo y la forma de proveerlo es a través de concurso público y abierto de méritos por parte de los concejos municipales o distritales, según los artículos 2.2.27.1., 2.2.27.2 y ss. del Decreto 1083 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública- y de acuerdo con el cual dicho empleo no se encuentra clasificado como de carrera administrativa, ni general, ni específico, ni especial por ser un empleo de periodo, por lo tanto no lo cubre el Decreto 491 de 2020.

Señaló que el Decreto 491 de 2020 no suspendió los procesos de selección actualmente en curso para proveer empleos de personero municipal o distrital y mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, los concursos para personeros municipales y/o distritales, deberán realizarse bajo unas condiciones de seguridad para no afectar a los participantes y evitar la propagación del COVID-19, es decir que los procesos para proveer el empleo de personero municipal continúan vigentes durante la emergencia sanitaria derivada del COVID-19.

II. TRÁMITE PROCESAL

De la solicitud de suspensión provisional se corrió traslado a la parte demandada, mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020¹.

III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho decidir si es viable decretar la medida cautelar solicitada por la parte accionante, para lo cual procede a citar la normatividad que sobre el asunto se encuentra vigente:

3.1. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO:

El artículo 238 de la Constitución Política, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “....podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 *ejusdem*, clasifica las medidas cautelares en conservativas –numeral 1º primera parte-, anticipativas o de suspensión –numerales 1º segunda parte, 2 y 3- y preventivas –numerales -numeral 4-, y prevé que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

El artículo 231 *ibídem* determina los requisitos para decretar las medidas cautelares:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas

¹ Documento 8 expediente digital

superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (subrayas fuera de texto)

El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública. (subrayas fuera de texto)

3.2. CASO CONCRETO.

Como vimos, la parte demandante pretende la nulidad de la resolución No. 020 del 24 de marzo de 2020 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Aguachica "por medio de la cual se suspende el convenio No. 001 de 2020 con la Universidad de Pamplona, que tiene por objeto: "prestar asesoría, acompañamiento y apoyar la realización de las actividades necesarias en el proceso del concurso público de méritos, para la elección del Personero Municipal de Aguachica-Cesar para el periodo institucional 2020-2024", así como la suspensión provisional de dicho acto administrativo.

De la sustentación formulada por el apoderado de la parte demandante al solicitar la suspensión provisional del acto acusado, encuentra el Despacho que llanamente no puede concluirse la existencia de la transgresión al ordenamiento jurídico, pues para llegar a tal conclusión no basta realizar el análisis cotejando sus argumentos, con el contenido de los actos administrativos demandados.

Ahora bien, en relación con el problema jurídico de la Litis el Despacho advierte que en este momento procesal no cuenta con los elementos probatorios suficientes para analizar y determinar la ilegalidad o no de los actos administrativos demandados, en cuanto tienen que ver con las resultas del medio de control que se ha de tramitar en esta instancia, resultando necesario adelantar todo el debate probatorio propio del asunto para determinar dicho aspecto, por lo que hasta el momento, dichas argumentaciones no son suficientes para fundamentar la ilegalidad o no de los actos y llegar a la conclusión de la suspensión provisional de los mismos, lo cual es requisito para decretar las medidas cautelares deprecadas a

las luces del artículo 231 del C.P.C.A., como ya se vio en el acápite de las normas que sustentan el análisis acabado de realizar por el Despacho.

Así las cosas, este Despacho no decretará la suspensión provisional del acto administrativo demandado a través de la acción de nulidad.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la resolución No. 020 del 24 de marzo de 2020 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Aguachica “por medio de la cual se suspende el convenio No. 001 de 2020 con la Universidad de Pamplona, que tiene por objeto: “prestar asesoría, acompañamiento y apoyar la realización de las actividades necesarias en el proceso del concurso público de méritos, para la elección del Personero Municipal de Aguachica-Cesar para el periodo institucional 2020-2024”, elevada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a4f48b0e1884c93e1ece7ed90c15234575ac919d6a1a0037147bccdc5e9ddae

Documento generado en 08/03/2021 11:52:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL PIMIENTA ARPHUSANA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00240-00

De la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia¹, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el artículo 233 del C.P.A.C.A..

Notifíquese y cúmplase.

J7/SPS/amr

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Folios 8-9 documento expediente digital

Código de verificación:

f00cbc194a2d2202657bcd95458c06a19aaa1e94271bdbd64048b9961ab66866

Documento generado en 08/03/2021 11:52:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS NUÑEZ PEDROZO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00242-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de reparación directa instaurada por CARLOS ANDRÉS NUÑEZ PEDROZO Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que en los anexos de la demanda no reposa la constancia de haberse agotado el trámite de conciliación extrajudicial que es requisito previo para demandar ante esta jurisdicción, al respecto el artículo 161 del C.P.C.A. señalan:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante, para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

J7/SPS/amr

Jueza

Firmado Por:



**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3d6cf33a92ada461f6e6d462063146d8584a8bae40629e66cf12956d9650599

Documento generado en 08/03/2021 11:52:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRACEMA LILIANA ORTIZ MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00036-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró IRACEMA LILIANA ORTIZ MENDOZA quien actúa en nombre propio y a través de apoderada, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario², Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

² Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10



pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Clarena López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/koa Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db3fae52f2538d7d5c6e2dc7e48e28af95d6529174ff77b12cef5945d9d4a11
Documento generado en 08/03/2021 01:14:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE QUINTERO BENJUMEA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00039-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor IVAN ENRIQUE QUINTERO BENJUMEA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho incongruencia entre el poder especial otorgado y las pretensiones, si bien en el poder especial se otorgaron facultades para demandar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en las pretensiones de la demanda no se agrega como demandado al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se le conmina para que al momento de presentar el escrito de subsanación se remita copia de ello al correo electrónico de los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b7f586e4bce3deeb414e7b512a68fa0fa4629e597cb012adcc6d53a828fd08**
Documento generado en 08/03/2021 01:14:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ELIECER JIMENO PEÑA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00042-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JOSÉ ELIECER JIMENO PEÑA quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario², Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

² Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10



El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Jorge Charris Atencio, identificado con la C.C. No. 12.540.359 y T.P. No. 36.947 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f5a51c5fb54a2dedfa4954aa0a6e1f20b905674cfa1a988584a39f5c85a31c7

Documento generado en 08/03/2021 01:14:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN CARRASCAL SANTANA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00044-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor EDWIN CARRASCAL SANTANA Y OTROS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que la apoderada de la parte demandante, solo aportó el poder del señor EDWIN CARRASCAL SANTANA, sin embargo, de los demás demandantes mayores de edad no fue aportado ninguna clase de poder, así mismo el único que consta en el expediente no determinó para que había sido otorgado.

Al respecto el artículo 73 y 74 del Código General del Proceso, a la letra establecen:

“Artículo 73. Derecho de postulación: Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.” (Sic para lo transcrito)

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...]. -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Por otra parte, se evidencia que no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación, conforme lo estipula el artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, pues solo se aprecia la conciliación convocada por el señor Edwin Carrascal Santana, es decir que los demás demandantes no agotaron este requisito.

Artículo 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

De igual forma, precisa el Despacho que la parte demandante solicitó la práctica de pruebas testimoniales, sin embargo, no indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)”

Finalmente, al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, no remitió copia de la demanda y sus anexos por los medios electrónicos a las entidades demandadas tal como lo establece el artículo 35 de la Ley 2080 que adicionó el artículo 162 del C.P.A.C.A y tampoco manifestó no conocer los canales digitales para así proceder con él envió físico de la misma.

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partés y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a la apoderada de la parte demandante, para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

026623a0c0b174c5de42c95de19656c91e53da137a3c7ab2168cea3c1e424192

Documento generado en 08/03/2021 04:42:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DALIDA MORENO BORREGO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00045-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora DALIDA MORENO BORREGO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho incongruencia entre el poder especial otorgado y las pretensiones, si bien en el poder especial se otorgaron facultades para demandar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en las pretensiones de la demanda no se agrega como demandado al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se le conmina para que al momento de presentar el escrito de subsanación se remita copia de ello al correo electrónico de los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae528626fa62eaf0887826fa01956d5bcb97bd8cccb1d3d710804aa9562ec90**
Documento generado en 08/03/2021 01:14:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INES ANGELICA LOPERA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00046-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora INES ANGELICA LOPERA CASTRO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho incongruencia entre el poder especial otorgado y las pretensiones, si bien en el poder especial se otorgaron facultades para demandar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en las pretensiones de la demanda no se agrega como demandado al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se le conmina para que al momento de presentar el escrito de subsanación se remita copia de ello al correo electrónico de los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0e1282c0ad0789d36f91c7c1cfad15c9381b46d1e7cc25d56e9c7d83130f5e**
Documento generado en 08/03/2021 01:14:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATALY PAULINA FERNANDEZ LUNA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00047-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró NATALY PAULINA FERNANDEZ LUNA quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario², Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

² Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10



pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabian López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/koa Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
70afb5157fd211e987a1f4b2218391bde1ffe260827786348da2cda2b6da7039
Documento generado en 08/03/2021 01:14:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY PAOLA CASTILLO VIDES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00048-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora RUBY PAOLA CASTILLO VIDES contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho incongruencia entre el poder especial otorgado y las pretensiones, si bien en el poder especial se otorgaron facultades para demandar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en las pretensiones de la demanda no se agrega como demandado al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se le conmina para que al momento de presentar el escrito de subsanación se remita copia de ello al correo electrónico de los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ



DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ace7e407a6380cbbc1f69e869f50c3b3ca3fd190bd41a0b7ad83e59e206f97**
Documento generado en 08/03/2021 01:14:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILSE PEDROZO BARROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00049-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora EMILSE PEDROZO BARROS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al verificar los acápites de la demanda precisa el Despacho incongruencia entre el poder especial otorgado y las pretensiones, si bien en el poder especial se otorgaron facultades para demandar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en las pretensiones de la demanda no se agrega como demandado al DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Al respecto el artículo 74 del Código General del Proceso, que a la letra establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. [...].” -Se subraya y resalta por fuera del texto original. -

Por lo que este Despacho concederá a la parte demandante, el termino de 10 días para que para que subsane los defectos arriba anotado, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asimismo se le conmina para que al momento de presentar el escrito de subsanación se remita copia de ello al correo electrónico de los demandados, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/koa

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ

DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592c436dfa6fb7bd06699d02468d94f96d76639cee1034a23f3c97377c427efa**
Documento generado en 08/03/2021 01:14:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO MIGUEL CONTRERAS RAMOS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00052-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró FRANCISCO MIGUEL CONTRERAS RAMOS quien actúa en nombre propio y a través de apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quienes éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario², Se advierte a la parte actora, que en caso de no acreditar este

¹ Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

² Circular DEAJC20-58 de 1º de septiembre de 2020, numeral 10



pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, a través de los canales electrónicos dispuestos para tal fin, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Luís Antonio Fuentes Arredondo, identificado con la C.C. No. 84.084.606 y T.P. No. 218.191 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87c34a1ddb12ab20573c9616e8cdaba52d91fbd7fb26c59586517bc84a5ad6a9
Documento generado en 08/03/2021 11:52:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO JOVANY CASTELLAR ÁVILA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00053-00

Previo a librar o no mandamiento de pago, incluso a decidir sobre el envío del expediente al Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar con el fin que verifique la liquidación de los conceptos que presenta la parte actora, este Despacho dispone:

1. Oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia con la finalidad que remita a través de los canales digitales de esta agencia judicial, copia del expediente de tutela con radicado 200604089001-2020-00272-00 donde figura como accionante el señor Orlando Jovany Castellar Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 77.174.057, como accionada la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que incluya copia de la sentencia proferida con ocasión del mismo con nota/constancia de ejecutoria.

2. Oficiar a la parte actora para que aporte copia de la resolución SUB 154467 de fecha 17 de julio de 2020, expedida por Colpensiones.

Término para responder: tres (3) días

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
J7/SPS/amr Jueza

Firmado Por:

**SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f15cef680af21ea59883ef4864b08e3e21d78fcfad96e6fa92fdb9129078f87

Documento generado en 08/03/2021 11:52:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: RUBEN DARIO RAMOS ANAYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00055-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día veintiocho (28) de enero de 2021 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES. -

La parte accionante RUBEN DARIO RAMOS ANAYA por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 16 de octubre del 2020, ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiéndole su conocimiento al PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (VALLEDUPAR).

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 03 DE JULIO DE 2020, frente a la petición presentada el día 3 DE ABRIL DE 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

II. HECHOS. -

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Narra el apoderado de la parte demandante que el señor RUBEN DARIO RAMOS ANAYA, laboró como docente al servicio del estado en el Departamento del Cesar.

Manifiesta que el 22 de agosto de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías; reconocimiento que fue efectuado mediante la Resolución No. 008648 del 6 de diciembre de 2018 y canceladas el día 27 de febrero de 2019, es decir con

posterioridad al término de los 70 días hábiles establecidos en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

Indica que el plazo máximo con el que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para cancelar las cesantías, era el 03 de diciembre de 2018, por lo que entre esta fecha y la fecha en la que se efectuó el pago transcurrieron mas de 86 días de mora.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN. -

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Copia de la reclamación administrativa realizada al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 22 de agosto de 2018 (Documento 02 del expediente digital)
- Copia de la Resolución N° 008648 de 6 de diciembre de 2018 por medio de la cual se reconocen unas cesantías al señor RUBEN DARIO RAMOS ANAYA. (Documento 02 del expediente digital)
- Certificación de la fecha en la que quedó disponible el dinero a favor al señor RUBEN DARIO RAMOS ANAYA. (Documento 02 del expediente digital)

IV. DE LA CONCILIACIÓN. -

El día 28 de enero del 2021, acudieron las partes ante el PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para llevar acabo audiencia de conciliación en la que se llegó entre otras cosas al siguiente acuerdo conciliatorio:

En este estado de la diligencia, se concede el uso de la palabra al representante de la parte convocada NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien por correo electrónico recibido de la dirección de correo electrónico institucional remitió certificado del Comité de Conciliación de la entidad que representa, en donde consta que SÍ les asiste ánimo conciliatorio, y del cual se extrae lo siguiente: “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fidupervisora S.A. –sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –(FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por RUBEN DARIO RAMOS ANAYA con CC 12.686.047 en contra de la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 008648 del 6/12/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 22/08/2018 Fecha de pago: 27/02/2019, No. de días de mora: 85, Asignación básica aplicable \$ 3.641.927, Valor de la mora: \$ 10.318.793 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.770.974 (85%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019”. Acto seguido, se recibe correo electrónico por parte del apoderado de la parte convocante en el que manifiesta su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresó: “Walter López Henao, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.914.639, y tarjeta profesional número 239.526 expedida por el C.S de la J, actuando en calidad de

apoderado de la parte convocante de la manera más respetuosa me permito indicar que acepto en todas sus partes la propuesta de conciliación, enviada por la parte convocada.

V. CONSIDERACIONES. -

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo, deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ**, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: “Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdno Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio”. (folio 487. C. 4). (...)”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 28 de enero de 2021, ante la PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre la sanción moratorio por el pago tardío de las cesantías que fueron reconocidas mediante la Resolución No. 008648 de 6 de diciembre de 2018, petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con lo indicado en el numeral d) del artículo 164 del CPACA. d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Así las cosas, se tiene que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 3 de abril de 2020 ante el Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, es menester advertir que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente que cuando el acto administrativo que se ataca es producto del silencio administrativo no está sometido a término de caducidad así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN el demandante estaba en termino para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el escrito de conciliación, señala el convocante, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adeuda a la demandante, la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y la parte demandada a su vez presenta una propuesta económica para resolver el asunto, por lo que conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de la relación laboral existente entre el actor y la demandada

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue asistida por el doctor Walter Fabián López Henao, en representación del demandante, condición que fue acreditada con el poder que obra en documento 02 del expediente digital, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue otorgado por el demandante.

Así mismo, por la apoderada María Eugenia Salazar Puentes, apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el cual contaba con la facultad expresa para conciliar conforme al poder visto a documento 07 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, se encuentra certificado de comité de conciliación en la que se indican los parámetros para conciliar en el caso de la convocante.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones frente a la sanción moratoria.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ratificó la posición que se venía manejando en este sentido:

3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria

i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío.-

83. Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.

84. Lo anterior, fue un aspecto objeto de análisis en la Sentencia de Unificación de 27 de marzo de 2007, proferida por la Sala Plena de esta Corporación³, en la que se determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la sanción ante la mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, era la acción, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solo en el caso concreto se refirió a la exigibilidad de la obligación, en tanto la administración guardó silencio frente a la petición de reliquidación de la prestación social. En consecuencia, ello solo fue analizado como un aspecto de la *obiter dicta*⁴, pero no constituyó la *ratio decidendi* que permita resolver, en adelante, casos similares frente a tal problemática jurídica.

85. Al respecto, en el Proyecto de Ley 38 de 1995 y que es la Ley 244 de 1995⁵, el Senado de la República expuso que si bien el artículo 53 de la Constitución Política previó que «El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, [...]», ello no implicaba que las demás prestaciones y retribuciones de carácter laboral no fueran pagadas dentro del término legal; ya que por el contrario, al constituir ese fruto el sustento de los empleados y sus familiares era necesario enervar cualquier situación irregular que conllevara a la demora en las cancelación de las cesantías, pues correspondía a sumas de dinero que generaban intereses elevados a favor de la entidad, pero sin que su valor se reconociera al funcionario.

86. Igualmente, el legislador señaló que los motivos por los cuales se expidió dicha norma jurídica consistió en equiparar a los servidores públicos frente a los trabajadores del sector privado en materia de cesantías, a quienes el legislador en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo les otorgó la sanción a cargo del patrono, en el evento en que finalizada la relación laboral, no cancelara de forma inmediata los salarios y prestaciones sociales e inclusive, ante el retardo de la consignación anualizada de dichos emolumentos. Lo anterior, debido a que no existía ninguna norma equivalente en el ámbito oficial.

87. Así mismo, se consideró la dificultad en el trámite que deben adelantar dichos funcionarios para lograr el cobro de sus cesantías ante la administración, en los siguientes términos:

«[...] especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo período de burocracia y tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial, o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes prácticamente al mejor postor.

³ Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (I.J). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

⁴ Al respecto, la Sentencia C-836 de 9 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. «Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho. Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución Política.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador.
[...]»⁶

88. Aunado a lo anterior, el legislador consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados.

89. Ahora, si bien en la exposición de motivos se consideró la sanción moratoria frente al incumplimiento en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, la Ley 244 de 1995 en su artículo 1 únicamente previó tal penalidad frente a las primeras [definitivas].

90. Por lo anterior, se expidió la Ley 1071 de 2006⁷, que consagró las circunstancias en que los empleados se encontraban facultados para solicitar el retiro parcial de sus cesantías⁸. Frente a los motivos de la adición a la anterior disposición, en el Proyecto de Ley del Senado 44 de 2005, se manifestó la necesidad de que las normas expedidas en materia laboral se basaran en la Constitución Política, por lo que insistió en que debía legislarse con las mismas garantías para quienes desarrollaran sus labores en el sector privado como para los del sector público. En esta oportunidad, el legislador consideró lo siguiente:

«[...] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Órganos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.»⁹
(Se destaca).

91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el parágrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia¹⁰, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

92. Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó - parciales- o por la que se causó -definitivas-.

⁶ Gaceta del Congreso. 214 -264. Senado y Cámara. Año IV- No. 225, agosto. Tomo 8. 1995.

⁷ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁸ «Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

⁹ Gaceta del Congreso. Antecedentes Ley 1071 de 2006.

¹⁰ Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹¹), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹²) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹³], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁴.” (sic)

Así mismo, encuentra el Despacho que la parte demandante como ya se mencionó en el acápite de pruebas, aportó las resoluciones de reconocimiento de las cesantías y el Fondo Nacional del Magisterio reconoció haber hecho el pago de las cesantías reconocidas de manera tardía y por la cual se generó la sanción.

De otro lado, al verificar el acuerdo suscrito por las partes, se advierte que el valor conciliado fue de OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 8.770.974) por concepto de sanción moratoria de cesantía, es decir solo el 85% de las pretensiones del demandante, así las cosas, se aprobará la conciliación presenta.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria lo que

¹¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹² «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹³ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹⁴ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

representa una alta posibilidad de condena en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre los apoderados judiciales del señor RUBEN DARIO RAMOS ANAYA y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la audiencia celebrada en el Despacho del PROCURADOR 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día veintiocho (28) de enero de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaria EXPÍDANSE copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/rhj

Firmado Por:

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
JUEZ
DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54e53aa63d2149902f9fc57cb312a7158b4700e6aef402a2dfabc1558cec7665

Documento generado en 07/03/2021 10:41:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>